

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 334 PERÍODO LEGISLATIVO 2007

EXTRACTO P.E.P. MENSAJE Nº 16/07 PROY. DE LEY ORGÁNICA Y PA-
RA EL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA.

Entró en la Sesión 03/12/07

Girado a la Comisión 1
Nº:

Orden del día Nº:



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

Ya en 15-05-07, los conceptos del ex Juez de Ejecución **fueron ratificados en un todo por el Superior Tribunal de Justicia con el acompañamiento de las máximas autoridades del fuero judicial específico** tales como los titulares de los Ministerios Públicos, Dres Oscar Luján FAPPIANO y Gustavo Adolfo ARIZNABARRETA, los Dres María Cristina BARRIONUEVO y Javier DE GAMAS SOLER como Jueces de Ejecución subrogantes del Distrito Judicial Sur; el señor Fiscal Mayor Dr Guillermo MASSIMI, el señor Secretario de Superintendencia y Administración Dr Carlos Salvador STRATICO, el señor Juez de Instrucción Dr Héctor Daniel OCHOA, el señor Juez de Ejecución del Distrito Judicial Norte Dr Federico CARNIEL, y el señor Defensor Oficial del mismo Distrito, Dr Daniel BORRONE quienes fueron convocados y/o citados al momento de dictar nuestro Máximo Tribunal, la **Resolución SSA 58/07**.

En dicha resolución, el Superior Tribunal de Justicia destacó **“los inconvenientes profesionales evidenciados por la Policía Provincial para hacerse cargo de funciones penitenciarias, que le son ajenas por formación y función”** (sic).

Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia ha requerido a este Poder Ejecutivo la **“implementación del Servicio Penitenciario Provincial, según las previsiones de la Ley 441 y su Decreto Reglamentario 418/07 y designación de sus autoridades responsables”**.

Como puede apreciarse las normas del Decreto 418/07 fueron consideradas por el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial satisfactorias de las necesidades enunciadas.

No obstante, mediante Nota FE 501/07, del 02-08-07, el señor Fiscal de Estado consideró que las normas del Decreto 418/07 podrían aplicarse **sólo si constituyeran una ley** y no, un reglamento delegado como lo es el decreto de mención.

A pesar de la reciente oposición de la Fiscalía de Estado queda claro que si el contenido del Decreto 418/07 fuese una ley, no existiría objeción alguna. Es decir, el Fiscal no criticó el tenor de las normas sino que únicamente consideró que debían – las mismas normas – constituir una ley.

Esa postura del organismo de contralor, suma otra coincidencia a la ya evidenciada entre el **Poder Legislativo** al delegar facultades mediante la Ley 441, el **Poder Ejecutivo** al receptor esa delegación y el **Poder Judicial** al requerir la aplicación de la ley 441 delegante y del reglamento delegado (Decreto 418/07).

Estos conceptos fueron ratificados una vez más por el **Superior Tribunal de Justicia** mediante el Oficio Judicial 1592/07 remitido a esta Legislatura en la cual

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

reitera la Resolución SSA-58/07 pero, advirtiendo la controversia meramente formal producida entre el Poder Ejecutivo y la Fiscalía de Estado en cuanto a que el Decreto Provincial 418/07 debe ser una ley y no un decreto.

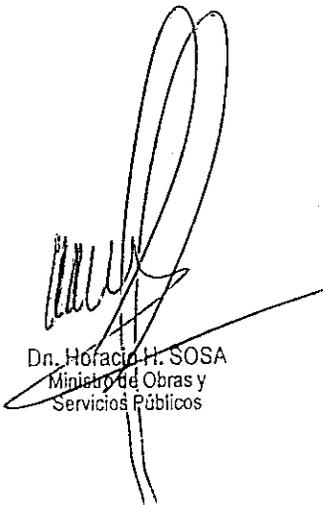
En dicho Oficio, el máximo tribunal de la Provincia solicita a la Legislatura que se dicte una ley que, por lo dicho, no puede ser muy distinta en su contenido al que ya fue aprobado por la máxima autoridad judicial de la Provincia, es decir, la ley no podría diferir en demasía del Decreto Provincial 418/07.

Estas coincidencias de los tres poderes del estado, sumadas a **los trágicos suicidios ocurridos** en el presente año para eximirme de ampliar la justificación para que se de al presente el trámite de urgencia contemplado en nuestra carta magna local.

En lo formal, la tranquilidad de que nuestro máximo órgano judicial ha solicitado la aplicación de las normas contenidas en el Decreto 418/07 las cuales, constituyen - ni más ni menos - el contenido del presente proyecto y, el hecho de que el señor Fiscal de Estado sólo haya cuestionado su origen y no su contenido, sirve a los fines de dar trámite urgente a una temática que sin dramatizaciones constituye una **cuestión de vida o muerte**.

Por lo expuesto, solicito que los señores Legisladores den curso favorable al proyecto adjunto.

Saludo a Ustedes con atenta consideración.



Dr. Horacio H. SOSA
Ministro de Obras y
Servicios Públicos



HUGO OMAR COCCARO
GOBERNADOR

SEÑORA
VICEPRESIDENTE 1°
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
LEG. Angélica GUZMÁN
S/D



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

**LA LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

TITULO I

**LEY ORGÁNICA Y PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA ARGENTINA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

CAPÍTULO I

ALCANCES

Artículo 1°.- La presente Ley establece las normas orgánicas y para el personal del Servicio Penitenciario Provincial que, como organismo autónomo y descentralizado dependerá en forma directa del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 2°.- Derógase el inciso IV del artículo 16 de la Ley 263 incorporado por el artículo 4 primera parte de la Ley 441, determinándose la autonomía del Servicio Penitenciario Provincial de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 441.

Artículo 3°.- El personal superior penitenciario egresado de la Escuela Penitenciaria Nacional y el personal subalterno con orientación penitenciaria egresado de los Institutos Provinciales, se denominará personal penitenciario y pasa a integrar el Servicio Penitenciario Provincial en forma definitiva.

Artículo 4°.- La presente Ley alcanzará a la totalidad del personal con y sin estado penitenciario. La Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial deberá dictar una reglamentación que deberá ser ratificada por el Poder Ejecutivo Provincial y que será aplicable al personal policial en comisión de servicios en el Servicio Penitenciario en todo aquello que sea compatible y no vulnere derechos o beneficios propios del estado policial.

Artículo 5°.- Si el personal policial asignado al Servicio Penitenciario, considere que en un caso concreto y particular es perjudicado ilegítimamente por la aplicación del artículo anterior, deberá interponer reclamo o recurso, según corresponda de acuerdo al artículo 174 de la Ley 735, señalando con total precisión la normativa que considera aplicable y lo beneficia. En caso de no señalar la normativa o la señalada fuera inaplicable, se aplicarán las normas penitenciarias.

CAPÍTULO II DEL TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6°.- El Servicio Penitenciario Provincial será una Fuerza de Seguridad que tendrá como misión la ejecución de penas privativas de la libertad dispuestas por autoridad judicial, la custodia y guarda de procesados y condenados, así como su orientación en cuanto a recuperación y readaptación social, dentro de los cánones establecidos por la ley 24660. El Servicio Penitenciario no podrá ser utilizado para ninguna finalidad de política partidaria, ni intereses que no se encuentren regidos por las normas penitenciarias vigentes siendo una institución autárquica de derecho público con capacidad para actuar en el ámbito público y privado.

Artículo 7°.- Ante cualquier directiva u orden que se dicte en contravención a los principios expuestos en el artículo anterior, será obligatoria la exención de obediencia.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



TITULO II

CAPÍTULO ÚNICO

MISIONES Y FUNCIONES DEL SERVICIO PENITENCIARIO

Artículo 8°.- Conforme a lo ordenado por el artículo 4 in fine de la ley 441, serán Misiones y Funciones del Servicio Penitenciario:

- a) Velar por la seguridad y custodia de las personas privadas de su libertad por orden judicial procurando que el régimen penitenciario establecido por la ley 24660 contribuya a preservar y mejorar sus condiciones morales, educativas y de salud física y mental.
- b) Promover la readaptación social de los condenados.
- c) Formar y perfeccionar al personal penitenciario.
- d) Producir los dictámenes e informes de los internos conforme a las pautas establecidas por la ley 24660 y demás normativas aplicables.
- e) Participar en la asistencia post-penitenciaria.
- f) Cooperar con otros organismos en la elaboración de una política de prevención de la criminalidad.
- g) Asesorar al Poder Ejecutivo y organismos del Estado sobre aspectos relacionados con el área de su competencia. Formular y ejecutar el presupuesto anual de gastos y recursos.
- h) Llevar las estadísticas penitenciarias que correspondan.
- i) Mantener un centro de información sobre las instituciones oficiales y privadas de asistencia postpenitenciaria.
- j) Propiciar y mantener intercambio técnico, científico e informativo con instituciones similares o afines, nacionales y extranjeras.
- k) Fijar la retribución de los internos conforme a las pautas que rigen en materia laboral y con las excepciones que correspondan en atención a la particular situación de los internos trabajadores.
- l) Intervenir preventivamente en todo delito que ocurra en el ámbito en que el Servicio Penitenciario ejerza sus funciones, con los deberes y derechos que el Código de Procedimientos en lo Penal asigna a la Policía Provincial.
- m) Las que siendo afines a su misión, le asigne el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 9°.- La Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial dependerá del Poder Ejecutivo Provincial y tendrá todas las facultades que otorga esta Ley respecto al personal penitenciario, el personal policial afectado al Servicio Penitenciario, y el personal civil, con las salvedades contempladas en el Capítulo II del Título III de la presente Ley.

TITULO III

CAPÍTULO I DEL TITULO III

ORGANIZACION DEL SERVICIO PENITENCIARIO

Artículo 10°.- El Servicio Penitenciario Provincial tendrá la siguiente estructura básica:

- a) Jefatura.
- b) Subjefatura.
- c) Direcciones – Consejo Correccional.
- d) Departamentos.
- e) Divisiones.
- f) Secciones.
- g) Institutos, organismos y oficinas que por las normas vigentes, deban funcionar bajo su dependencia.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Artículo 11°.- De la Jefatura:

La Jefatura tendrá asiento en la ciudad de Ushuaia, pudiendo ser modificado por la misma conforme a la evolución y necesidades del servicio. Será ejercida por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo Provincial que actuará bajo la denominación de "Jefe del Servicio Penitenciario".

De conformidad a los artículos 1° de la Ley 441 y 202 de la ley 24660, sólo podrán ser designados Prefectos Generales para ejercer la Jefatura del Servicio Penitenciario, ciudadanos argentinos que posean título universitario afín a la función a desempeñar. Se considerarán títulos afines: Abogados, Psiquiatras, Psicólogos, Criminólogos, Médicos, Licenciados en Asistencia Social u otras carreras similares que puedan existir o crearse en el futuro.

El funcionario designado como Jefe ejercerá la conducción del Servicio Penitenciario.

Dependerá directamente del Poder Ejecutivo Provincial en los asuntos estrictamente penitenciarios. Deberá participar la Jefatura de Policía, en todas aquellas cuestiones relativas al personal policial que preste servicios en el Servicio Penitenciario que no hayan sido o no puedan ser delegadas en el Jefe del Servicio Penitenciario, y planteen incompatibilidades entre los estados policial y penitenciario.

Artículo 12°.- De la Subjefatura:

La Subjefatura tendrá asiento en el mismo lugar que la Jefatura. Será ejercida por un ciudadano argentino designado Prefecto General por el Poder Ejecutivo Provincial, que reúna los requisitos de los artículos 1° de la Ley 441 y 202 de la ley 24660. El funcionario designado como Subjefe del Servicio Penitenciario Provincial, tendrá los derechos, facultades y obligaciones contemplados en Capítulo III del Título III. El personal con estado penitenciario en situación de retiro que se hubiere desempeñado como Jefe o Subjefe del Servicio Penitenciario, podrá utilizar en el orden protocolar, la mención de dichos cargos con el prefijo "ex".

CAPÍTULO II DEL TÍTULO III

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA JEFATURA

Artículo 13°.- Para el cumplimiento de las misiones y funciones del Servicio Penitenciario el Jefe tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y dictar las normas necesarias para el funcionamiento del servicio.
- b) Dirigir, administrar y representar al Servicio Penitenciario Provincial.
- c) Intervenir oficialmente, salvo delegación, en la gestión de los internos para el diligenciamiento de sus solicitudes.
- d) Auspiciar y participar en congresos, actos y conferencias referentes a la materia penitenciaria y afines o, designar sus representantes a tal fin.
- e) Proponer los ascensos del Personal Penitenciario al Gobernador. Los ascensos del personal policial asignado provisoriamente al Servicio Penitenciario serán propuestos por el Jefe de Policía a cuyo efecto, requerirá al Jefe del Servicio Penitenciario todos los informes necesarios.
- f) Asistir al Gobernador en materia penitenciaria con base en la presente ley, la Ley Nacional 24660, la Ley Provincial 441 y demás normas provinciales sobre la materia.
- g) Ejercer la superintendencia de los organismos penitenciarios de la Provincia.
- h) Proponer al Gobernador los reglamentos penitenciarios que considere convenientes, procurando la aplicación práctica de la ley 24660.
- i) Nombrar, promover y remover al personal civil y al personal penitenciario de conformidad a la presente ley y a los reglamentos que se dicten en concordancia.
- j) Establecer los destinos del personal, la duración de sus jornadas de servicio y su capacitación permanente determinando asimismo las dependencias u organismos que se considerarán destinos de interés penitenciario fuera de la Institución

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



- k) Mantener informado al Poder Ejecutivo Provincial de las altas, ascensos y bajas del personal penitenciario. En las altas, ascensos y bajas del personal policial asignado al Servicio Penitenciario deberá intervenir el Jefe de Policía, previo informe sobre su desempeño del Jefe del Servicio Penitenciario.
- l) Autorizar los traslados del personal penitenciario y del personal policial a su cargo.
- m) Ejercer de oficio o a petición del personal correspondiente, el poder disciplinario sobre el personal penitenciario y el personal policial a su cargo.
- n) Informar al Gobernador periódicamente sobre la labor cumplida por la Institución y a las autoridades superiores de gobierno; y al Poder Judicial y Legislativo cuando lo requieran o corresponda.
- ñ) Delegar en el Subjefe todas aquellas funciones y facultades que por su naturaleza resulte conveniente hacerlo.
- o) Emitir todo acto administrativo de alcance general o particular y reglamentos que convengan al mejor cumplimiento de los objetivos institucionales, incluyéndose a título meramente enunciativo las facultades de dictar resoluciones, reglamentos internos, delegar funciones, contraer obligaciones, celebrar toda clase de contratos y convenios, en especial, de obra pública, de arrendamiento, de locación de obras y servicios, de concesión, de permuta, de compraventa de muebles, inmuebles y semovientes; determinar las condiciones para llamar a licitaciones públicas o privadas y/o a concursos de precios, y/o para compras directas, aprobar adjudicaciones; fijar arrendamientos, cánones y derechos de concesión, depósitos de garantía y toda otra retribución o contribución correspondiente a los servicios que preste el organismo, así como por los espacios que ceda o conceda; otorgar hipotecas y mandatos, tomar y conservar tenencias y posesiones; conceder quitas y esperas; cobrar y percibir; renegociar contratos; tomar préstamos en dinero al interés corriente de plaza; estar en juicio como actor, demandado o parte interesada; comprometer en árbitros; prorrogar jurisdicciones y promover acciones judiciales de cualquier naturaleza.
- p) Proyectar el plan penitenciario que deberá ejecutarse en el año o en períodos mayores.
- q) Designar al Subjefe del Servicio Penitenciario Provincial.
- r) Realizar todo otro acto que convenga al mejor cumplimiento de sus funciones.

De conformidad a los artículos 105 incisos 20, 21 y 34 y, artículo 135 inciso 5 de la constitución provincial, se establece como forma especial de designación del jefe, el decreto del poder ejecutivo ad referendum del acuerdo unánime escrito del consejo correccional expresado mediante acta. Asimismo, se establece como forma especial de remoción del jefe, el acuerdo unánime escrito del consejo correccional mediante acta, previo al decreto del poder ejecutivo, salvo condena penal firme por delito doloso.

CAPÍTULO III DEL TÍTULO III

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA SUBJEFATURA

Artículo 14°.- El Subjefe es el inmediato y principal colaborador del Jefe en todo asunto inherente a la gestión institucional, cumple con las funciones que éste le encomiende y, lo reemplaza en caso de ausencia o delegación con las obligaciones y facultades que corresponden al titular.

CAPÍTULO IV DEL TÍTULO III

DE LAS DIRECCIONES

Artículo 15°.- Hasta tanto no surjan nuevas necesidades o sea necesario modificar la presente estructura, el Servicio Penitenciario Provincial contará con las siguientes Direcciones.

- a) Dirección de Tratamiento Penitenciario.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Suelos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



- b) Dirección de Seguridad
- c) Dirección de Secretaría General
- d) Dirección de Asuntos Jurídicos.
- e) Dirección de Personal y Administración.

15.1.- El conjunto de los Directores conformará el Consejo Correccional. Sus decisiones serán elevadas al Jefe a través del Subjefe del Servicio Penitenciario.

15.2.- De las Direcciones dependerán las Subdirecciones, Departamentos, Divisiones y Secciones que no sean conformadas como dependientes en forma directa de la Jefatura o Subjefatura.

Artículo 16°.- De conformidad al artículo 202 de la ley 24660, sólo podrán ser designados Prefectos Mayores para ejercer el cargo de Directores, ciudadanos argentinos que posean título terciario o universitario útil o conveniente para la función a desempeñar.

16.1.- A excepción de los incisos a y d del artículo anterior, si no se contara en los demás casos con profesionales para cubrir los cargos de directores, podrá designarse prefecto principal u oficial segundo para ejercer el cargo de subdirector a personal que la Jefatura considere con experiencia e idoneidad para el cargo.

16.2.- Los designados conforme al inciso anterior no podrán acceder a mayor jerarquía hasta tanto no den cumplimiento al artículo 202 de la Ley 24660.

16.3.- Una vez completados totalmente los cuadros superiores del Servicio Penitenciario, el Director de Seguridad deberá ser personal de esa especialidad, egresado de los institutos penitenciarios y que posea título universitario.

Artículo 17°.- De las Direcciones dependerán los Departamentos y Divisiones que se enumeran en los artículos siguientes sin que dicha enumeración sea taxativa.

Artículo 18°.- De la Dirección de Tratamiento Penitenciario dependerá el personal, con o sin estado penitenciario, que sea Criminólogo, Psiquiatra, Médico; Licenciado en Asistencia Social, Licenciado en Psicología, docentes, formales o no formales, u otros títulos o idoneidades útiles, necesarios o convenientes para el cumplimiento de las Misiones y Funciones asignadas al Servicio Penitenciario.

18.1.- El Consejo Correccional determinará las especialidades e idoneidades que se estimen necesarias o convenientes para el tratamiento de los internos.

18.2.- De la Dirección de Tratamiento Penitenciario dependerán la Subdirección, Departamentos y Divisiones que cree la Jefatura del Servicio Penitenciario por considerarlos necesarios.

18.3.- Tentativamente dependerán de la Dirección de Tratamiento Penitenciario:

- a) Departamento Capacitación Laboral y Trabajo.
- b) Departamento Educación y Recreación.

Artículo 19°.- De la Dirección de Seguridad dependerán:

- a) Subdirección de Seguridad
- b) Departamento Unidades Penitenciarias.
- c) División Alcaidía de Río Grande.
- d) División Alcaidía de Ushuaia.

Artículo 20°.- De la Dirección de Asuntos Jurídicos dependerán:

- a) Subdirección de Asuntos Jurídicos.
- b) Departamento Asuntos Jurídicos.
- c) División Asuntos Jurídicos - Río Grande.
- d) División Asuntos Jurídicos - Ushuaia.

Artículo 21°.- De la Dirección de Secretaría General dependerán la Subdirección, Departamentos y Divisiones que cree la Jefatura del Servicio Penitenciario para el cumplimiento de las misiones y funciones del área.

Artículo 22°.- De la Dirección de Personal y Administración dependerán:

- a) Subdirección de Personal y Administración
- b) Departamento Personal
- c) Departamento Administración.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Para las distintas funciones y dependencias se considerarán también títulos afines aquellos vinculados a ciencias económicas, docentes, analistas de sistemas u otros que la Jefatura del servicio estime convenientes.

Artículo 23°.- El Jefe del Servicio Penitenciario podrá proponer al Poder Ejecutivo Provincial, la creación de nuevas Direcciones. En cuanto no implique la creación de nuevas Direcciones, la modificación de sus misiones y funciones incluyendo la creación, modificación o derogación de Departamentos, Divisiones y Secciones, o cualquier otra medida que pudiese estimarse necesaria para el servicio, será facultad del Jefe del Servicio Penitenciario.

CAPÍTULO V DEL TÍTULO III

MISIONES Y FUNCIONES DE LAS DIRECCIONES

Artículo 24°.- La Dirección de Tratamiento Penitenciario tendrá las siguientes misiones y funciones en relación al cumplimiento de la ley 24660:

- 1) Elaborar y supervisar los programas penitenciarios y de readaptación social.
- 2) Controlar la aplicación del sistema progresivo-técnico e interdisciplinario para el diagnóstico y tratamiento de los internos en las distintas etapas de tratamiento.
- 3) Elaborar y supervisar el sistema de clasificación criminológica.
- 4) Estudiar y evaluar los diferentes sistemas penitenciarios, establecimientos penales y Alcaldías de conformidad a lo establecido por la ley 24660.
- 5) Planificar y coordinar programas para la readaptación social de los internos, su alojamiento, internas femeninas, menores adultos femeninos y masculinos y todo programa terapéutico que signifique la prevención de la reincidencia.
- 6) Efectuar la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud física y mental de los internos.
- 7) Realizar la formulación y desarrollo de programas generales y especiales de salud para la población carcelaria.
- 8) Fiscalizar los servicios de asistencia médica en el ámbito penitenciario.
- 9) Efectuar la promoción y desarrollo de las acciones para el cuidado sanitario de la población carcelaria.
- 10) Ejecutar acciones preventivas y asistenciales, en materia de drogadicción, alcoholismo y enfermedades infectocontagiosas, interactuando con el Ministerio de Salud.
- 11) Intervenir dentro de su competencia y jurisdicción, en coordinación con el Ministerio de Salud, en la fiscalización de todo lo atinente a la administración y distribución de productos medicinales, alimenticios, cosméticos y otros que puedan influir en la salud de los internos.
- 12) Realizar campañas sanitarias destinadas a lograr la erradicación de enfermedades endémicas, la rehabilitación de enfermos y la detección y prevención de enfermedades no transmisibles;
- 13) Ejercer la vigilancia epidemiológica y la notificación de enfermedades de los internos.
- 14) Programar y dirigir la ejecución de los programas nacionales de vacunación e inmunizaciones dentro del ámbito penitenciario.
- 15) Elaborar, ejecutar y fiscalizar programas integrados que cubran a los internos en caso de patologías específicas y grupos en situación de riesgo.
- 16) Ejecutar las acciones tendientes a lograr la readaptación y reeducación de los internos.
- 17) Definir, establecer y ejecutar objetivos y políticas en materia de promoción y asistencia social y comunitaria a los internos y sus grupos familiares procurando su integración a la sociedad, evitando discriminaciones ilegítimas.

Artículo 25°.- A la Dirección de Seguridad le corresponde:

- 1) Atender todo lo referente a la seguridad de los diferentes establecimientos penitenciarios y alcaldías.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



- 2) Elaborar y supervisar planes y medidas a adoptar para casos de motines, fugas y demás situaciones de emergencia.
- 3) Proponer las normas de seguridad aplicables.
- 4) Llevar el control del armamento, equipos y movilidad requeridos para la seguridad de los establecimientos penitenciarios.
- 5) Asegurar las comunicaciones entre los establecimientos y servicios penitenciarios y con otras fuerzas de seguridad.
- 6) Realizar estudios relacionados con la prevención de todo riesgo de carácter natural y en particular de aquellos de índole sísmica.
- 7) Dotar a las dependencias de todos los sistemas de prevención y ataque contra incendios u otros eventuales siniestros.

Artículo 26°.- A la Dirección de Asuntos Jurídicos, le corresponde:

- 1) Asesorar legalmente a la Jefatura, Subjefatura y Direcciones.
- 2) Supervisar el registro de la situación jurídica de los internos alojados en los establecimientos penitenciarios y Alcaldías de la provincia.
- 3) Supervisar ingresos y egresos.
- 4) Supervisar la elaboración de los prontuarios clínicos-criminológicos de los internos.
- 5) Presentar a la Jefatura las recomendaciones de la Dirección Técnica Penitenciaria y Criminológica sobre el tratamiento penitenciario del interno.
- 6) Informar, asesorar y patrocinar a los Directores en lo relativo a la legislación penitenciaria, y por hechos vinculados al servicio, a solicitud de éstos.
- 7) Hacer el control de legalidad de sumarios con respecto a hechos de competencia penitenciaria.
- 8) Dictaminar respecto de la legalidad del régimen de contrataciones ejecutado por la Dirección de Personal y Administración.
- 9) Fiscalizar el movimiento de expedientes y de toda documentación penitenciaria.
- 10) Efectuar el análisis técnico, formal y sustancial de todos los proyectos de normas verificando su procedencia de conformidad a los antecedentes acompañados antes de elevarlos a la firma del Jefe o en su defecto del Subjefe del Servicio Penitenciario.
- 11) Intervenir en la elaboración de proyectos de normas y en los que requieran modificación.
- 12) Analizar todos los convenios y contratos a celebrar con organismos internacionales, nacionales, provinciales, municipales, comunales y entidades privadas o personas antes de su firma, cuidando su adecuada redacción y mantener actualizado el registro de dichos instrumentos.
- 13) Ejercer la superintendencia técnica sobre el servicio jurídico de la Institución, pudiendo requerir a sus integrantes opinión previa sobre asuntos que se sometan a su consideración.
- 14) Revisar y supervisar todos los proyectos de resoluciones que se eleven a la firma del Jefe o en su defecto del Subjefe del Servicio Penitenciario.
- 15) Asesorar al Jefe y Subjefe del Servicio Penitenciario y al Consejo Correccional, a su requerimiento a fin de emitir opinión legal respecto de los temas que se sometan a su conocimiento.
- 16) Intervenir y dictaminar respecto de la legalidad, contenidos y redacción de los proyectos de los actos administrativos cuando estos sean de carácter obligatorio de conformidad con las características de los temas en los que deban expedirse las autoridades superiores

Artículo 27°.- A la Dirección de Secretaría General, le corresponde:

- 1) Controlar el ingreso y egreso de todo expediente administrativo o judicial vinculado al Servicio Penitenciario.
- 2) Asistir a la Jefatura y Subjefatura en las relaciones institucionales con otras fuerzas y organismos públicos y privados.
- 3) Evacuar las consultas de la prensa siguiendo las directivas que emanen de la Jefatura o Subjefatura y siempre que ello no viole normas legales o reglamentarias o pueda perjudicar el cumplimiento de las misiones y funciones del servicio penitenciario.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



- 4) Colaborar con la Jefatura y Subjefatura en el ordenamiento de los circuitos administrativos.
- 5) Coordinar funciones entre los organismos de la Institución a fin de lograr una adecuada integración y ejecución de las políticas penitenciarias conforme a los lineamientos que establezca la Jefatura.
- 6) Entender en la organización y convocatoria de las reuniones del Estado Mayor, coordinando los asuntos a tratar.
- 7) Coordinar la planificación y organización de las Direcciones bajo los lineamientos que fije la Jefatura.
- 8) Entender en el perfeccionamiento de la organización penitenciaria procurando optimizar y capacitar los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros con que cuenta.
- 9) Difundir las instrucciones y reglamentos que se dicten para la ejecución de las normas penitenciarias.
- 10) Atender lo relativo a la organización y control del registro de internos estableciendo las características del mismo.
- 11) Participar en la fiscalización del crecimiento de la población carcelaria, su distribución espacial y entender, en su caso, en la creación de nuevos establecimientos penitenciarios.
- 12) Ser el nexo comunicacional habitual con el Poder Judicial de la Provincia.
- 13) Propiciar la intervención de la Institución en foros penitenciarios nacionales e internacionales.
- 14) Intervenir en la organización de los asuntos institucionales y compromisos que hacen a las funciones del Jefe o en su defecto, del Subjefe del Servicio Penitenciario.
- 15) Atender las cuestiones relacionadas con las actividades propias de la investidura del Jefe o en su defecto, del Subjefe del Servicio Penitenciario, sus relaciones protocolares y los viajes inherentes a su función.
- 16) Coordinar la agenda diaria del Jefe o en su defecto, del Subjefe del Servicio Penitenciario, las entrevistas, las órdenes y comunicaciones con el Estado Mayor, reuniones y asuntos inherentes a sus funciones.
- 17) Entender en la atención de las necesidades operativas inmediatas del Jefe o en su defecto, del Subjefe del Servicio Penitenciario.
- 18) Coordinar con las demás autoridades provinciales y municipales, la asistencia del Jefe o en su defecto, del Subjefe del Servicio Penitenciario a actos oficiales.
- 19) Dirigir los servicios de mayordomía e intendencia de los establecimientos penitenciarios.
- 20) Controlar, administrar y mantener las viviendas de servicio que pudieren corresponder al Servicio Penitenciario.
- 21) Programar y ejecutar todo lo atinente a los actos protocolares y el ceremonial oficial, y participar en la coordinación de los eventos, festejos, conmemoraciones, agasajos, recordatorios y toda otra actividad institucional, cultural y social del Servicio Penitenciario.
- 22) Administrar el Archivo General de la Institución, los elementos de valor histórico, patrimonial, donaciones, legados, documentos, archivos, protocolos y todo otro bien que esté a su resguardo.

Artículo 28°. - A la Dirección de Personal y Administración, le corresponde:

- 1) Disponer y fiscalizar la ejecución del régimen financiero de la institución y ejercer el contralor administrativo patrimonial.
- 2) Arbitrar las medidas conducentes al bienestar de los integrantes de la Institución y sus familias.
- 3) Confeccionar y administrar el Presupuesto Anual de Gastos y Recursos en coordinación con las demás Direcciones, proponiendo los ajustes y modificaciones que sean menester por razones operativas.
- 4) Administrar los fondos y llevar la contabilidad general de la Institución, registrando y preservando sus bienes.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

- 5) Preparar el programa anual o plurianual de construcción o mejora de los establecimientos penitenciarios colaborando en la coordinación del gobierno provincial con los gobiernos municipales y comunales, cuando las obras se realicen en sus ejidos.
- 6) Participar en el control de construcción y conservación de los establecimientos penitenciarios.
- 7) Asesorar a la Jefatura en lo concerniente a planes de vivienda para el personal penitenciario, acordes con el régimen de asentamiento humano que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.
- 8) Coordinar el apoyo logístico a las dependencias en relación con el transporte terrestre por medio de unidades de la Institución.
- 9) Brindar apoyo administrativo al Estado Mayor.
- 10) Proveer al reclutamiento de aspirantes a los cuadros institucionales.
- 11) Intervenir en todo lo referente al régimen disciplinario, de calificaciones, ascensos, bajas, pases, y retiros del Personal Penitenciario.
- 12) Resolver los retiros, haber de pasividad, jubilaciones y pensiones, aún los correspondientes al jefe y subjefe, verificando bajo su responsabilidad el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y su reglamentación.
- 13) Adoptar todas las medidas necesarias para la mayor capacitación profesional y formación moral del personal.
- 14) Intervenir en la fiscalización del estado de salud de los aspirantes a ingresar en el Servicio Penitenciario y de aquellos que ya se desempeñan en el mismo.
- 15) Entender en la implementación de los sistemas de control de ingresos, egresos, asistencia y novedades del personal penitenciario, manteniendo a tal efecto una base de datos actualizada en tiempo real.
- 16) Proporcionar información y asistencia a los becarios penitenciarios radicados fuera de la provincia en coordinación con las autoridades pertinentes.

CAPÍTULO VI DEL TÍTULO III

DE LOS DEPARTAMENTOS Y DIVISIONES

Artículo 29°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, al Departamento de Capacitación Laboral y Trabajo le corresponde:

- 1) Administrar los recursos materiales y financieros del Servicio Penitenciario ajustado a las disposiciones que dicte la Jefatura que garantizarán la independencia operativa, celeridad y oportunidad en el servicio.
- 2) Programar y supervisar el mantenimiento de los sectores específicos de los establecimientos penitenciarios.
- 3) Organizar y supervisar el trabajo de los internos y comercializar su producido.
- 4) Elaborar el proyecto de presupuesto del área, formular las normas operativas y elevarlas a la Jefatura para su estudio, aprobación y elevación al Poder Ejecutivo Provincial.
- 5) Orientar al interno en todo lo relacionado con la capacitación laboral.
- 6) Controlar las condiciones de trabajo y asegurar el cumplimiento de las normas laborales.
- 7) Participar en el diseño y ejecución de acciones tendientes a la promoción de programas intensivos de ocupación de mano de obra, de reconversión laboral y en la gestión de un mercado de trabajo para los internos elevando su nivel a través de la capacitación y la calificación laboral.
- 8) Actuar en la organización, dirección, fiscalización y actualización del registro de empresas contratistas de mano de obra de los internos.
- 9) Diseñar la política educativa de la Institución conforme a los lineamientos del Ministerio respectivo y actuar en todo lo inherente al contenido y manejo de la

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

educación de los internos en sus distintos niveles y modalidades y en la promoción y difusión de expresiones culturales.

10) Participar, elaborar y coordinar acciones en los planes de capacitación y formación laboral.

Artículo 30°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, al Departamento Educación y Recreación le corresponde:

- 1) Supervisar los programas educativos necesarios para que los internos puedan realizar sus estudios.
- 2) Planificar y coordinar programas relativos a la cultura y educación integral de los internos.
- 3) Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento del derecho a la educación y a la recreación por parte de los internos.
- 4) Fijar pautas educativas tendientes a la articulación de los distintos niveles y modalidades.
- 5) Proyectar y ejecutar programas tendientes a la erradicación del analfabetismo en la población carcelaria.
- 6) Intervenir en la protección y fomento de bibliotecas y archivos culturales y artísticos para los internos.
- 7) Diseñar programas para dar contención y esparcimiento a los internos y crear programas de capacitación con salida laboral.
- 8) Instrumentar planes de deportes con el objeto de practicar, en la medida de lo posible, actividades físicas y deportivas en espacios abiertos.

CAPÍTULO VII DEL TÍTULO III

NORMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS INTERNOS

Artículo 31°.- Todo lo relacionado a los internos en cuanto a normas de trato, disciplina, conducta y concepto, recompensas, trabajo, educación, asistencia médica, espiritual y social se regirá por lo dispuesto por la ley 24660 y las Reglamentaciones que se dicten en concordancia. El Jefe del Servicio Penitenciario podrá disponer la aplicación de los reglamentos nacionales de la Ley 24660 y emitir su equivalente para adaptarlos a la realidad provincial.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

ESTADO PENITENCIARIO

Artículo 32°.- El estado penitenciario es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las normas pertinentes establecen para el Personal en actividad o retiro.

Artículo 33°.- El Personal Penitenciario se agrupará en las especialidades que determina la presente Ley.

Artículo 34°.- La situación de actividad es aquella propia del personal del Servicio Penitenciario que, teniendo estado penitenciario, tiene la obligación de desempeñar funciones y cubrir los destinos que para cada caso señalen las normativas pertinentes. El Personal en actividad conforma el cuadro permanente.

Artículo 35°.- La situación de retiro es aquella en la cual el Personal proveniente del cuadro permanente, manteniendo su grado y estado penitenciaros, cesa en el cumplimiento de funciones de carácter obligatorio, excepto en los casos previstos en esta Ley y los reglamentos que se dicten en concordancia.

Artículo 36°.- El estado penitenciario se adquiere desde el ingreso y se pierde por baja del Servicio Penitenciario.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Artículo 37°.- Si el Personal Superior hubiese computado un mínimo de veinte (20) años simples de servicios y, diecisiete (17) años el Personal Subalterno, la pérdida del estado penitenciario no ocasionará la pérdida de los derechos al haber de pasividad que pudieran corresponder al causante o sus derecho-habientes.

Queda excluido de esta norma el Personal que hubiere sido exonerado, quien perderá todos los derechos sobre el mencionado haber, excepto los beneficios de la pensión para los derecho-habientes en la forma y oportunidad que determinen los Reglamentos.

CAPÍTULO II DEL TÍTULO IV

DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 38°.- El estado penitenciario supone las siguientes obligaciones esenciales, comunes al Personal en actividad y retiro:

- a) Adecuar su conducta pública y privada a normas éticas acordes con su investidura.
- b) No integrar, participar o adherir a entidades políticas o gremiales; ni a otras de cualquier naturaleza que atenten contra la Patria y sus símbolos, el régimen constitucional, la tradición o la institución.
- c) Defender, conservar y acrecentar el honor y prestigio del Servicio Penitenciario de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- d) Cuando así corresponda, defender la vida y bienes de las personas, contra cualquier ataque o amenaza, aún a riesgo de su vida o integridad física, dentro y fuera de los horarios de servicio.
- e) Efectuar los aportes sociales y previsionales, ordinarios y extraordinarios que correspondan.

Artículo 39°.- El estado penitenciario impone las siguientes obligaciones esenciales exclusivamente al Personal en actividad:

- a) Mantener y preservar el orden y seguridad en los establecimientos bajo su jurisdicción; prevenir y reprimir toda infracción legal de su competencia, aún en forma coercitiva y con riesgo de su propia integridad física.
- b) La sujeción al régimen general de la Institución y al ejercicio de las facultades que por grado y cargo le correspondan.
- c) La aceptación del grado, título y distinciones que le concedan las autoridades competentes de acuerdo con las disposiciones en vigencia.
- d) El desempeño de los cargos, funciones y comisiones ordenados por los superiores, de acuerdo con lo que reglamentariamente esté establecido para cada grado y destino.
- e) La no aceptación ni desempeño de cargos, funciones o empleos ajenos a la actividad penitenciaria, aún a título gratuito, sin autorización expresa y previa de la Jefatura de Servicio Penitenciario.
- f) La no participación en actividades políticas, partidarias o gremiales, ni el desempeño de funciones públicas propias de cargos electivos.
- g) Abstenerse en absoluto de integrar o participar en entidades que propicien o actúen en condiciones incompatibles con el desempeño de la función penitenciaria.
- h) Atender con carácter exclusivo y permanente al ejercicio de la función penitenciaria, excepto en casos de interés institucional o graves motivos personales que serán considerados conforme lo determinen los reglamentos.
- i) El ejercicio de facultades disciplinarias propias del orden penitenciario, de acuerdo a su grado y cargo.
- j) El sujetarse a la extensión eventual de horarios cuando el servicio así lo exija, sin perjuicio de que puedan otorgarse francos compensatorios o asignaciones adicionales.
- k) Colaborar excepcionalmente con las fuerzas policiales en el mantenimiento del orden o en procedimientos policiales ocurridos en su presencia.

Artículo 40°.- Queda expresamente prohibido al personal con estado penitenciario, sin perjuicio de otras limitaciones que impongan los reglamentos:

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



a) Encargarse de comisiones de los internos, servirles de intermediario entre sí o con personas ajenas al establecimiento, dar noticias y favorecer la comunicación, cualquiera fuera el medio empleado y obrase o no en atención a retribución de los internos o de terceros.

b) Especular con los productos del trabajo de los internos.

c) Influir sobre los internos para la intervención de apoderado o defensor.

Exceptúase de la prohibición contenida en el inciso "a", al agente que obre en cumplimiento de una norma legal o reglamentaria.

Artículo 41°.- El Personal con estado penitenciario, en actividad, gozará de los siguientes derechos esenciales:

a) Propiedad y uso del grado con los alcances que establezca esta Ley, cuando esté en actividad, retiro o llamado a prestar servicios.

b) Asignación de cargos y ejercicio de funciones que reglamentariamente correspondan a su grado.

c) Usar el uniforme, insignias, distintivos, atributos y armas propios del grado, función y destino que desempeñe.

d) Recibir los honores penitenciarios y ejercer las facultades que para el grado y cargo correspondan de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

e) Percibir los haberes que para cada grado y situación de revista correspondan, así como la pensión para sus derecho-habientes de acuerdo con lo que determine esta Ley y disposiciones vigentes en la materia.

f) Usufructuar los servicios sociales y asistenciales que legalmente correspondan para sí y, para su grupo familiar. Asimismo, el Servicio Penitenciario podrá conformar un área de Bienestar, con la finalidad de complementar o ampliar los servicios mencionados precedentemente, a cuyo fin, la reglamentación pertinente dispondrá las retenciones que obligatoriamente correspondan.

g) Producir obras de carácter intelectual, siempre que no afecten el prestigio de la Institución o sus integrantes y percibir otros beneficios previsionales que no sean otorgados por el servicio penitenciario provincial.

h) Desarrollar actividades sanitarias, docentes, de investigación científica y voluntariados, siempre que las mismas sean compatibles con el servicio y estado penitenciarios.

Los derechos establecidos en los incisos "a" y "e" sólo podrán ser derogados en caso de cesantía o exoneración con las formalidades que establece esta Ley y los Reglamentos que se dicten en concordancia.

Artículo 42°.- Para el Personal en situación de retiro, rigen las siguientes limitaciones y extensiones a los derechos y obligaciones prescriptos para el personal en actividad:

a) Está sujeto al régimen disciplinario y a los tribunales de disciplina vigentes, con el grado, título y distinciones con que hubiera pasado a retiro.

b) Podrá solicitar voluntariamente, el desempeño de funciones dentro de la Institución. En caso de accederse a esa solicitud, el desempeño de funciones será obligatorio.

c) Excepto que fuera movilizad total o parcialmente el Personal Penitenciario o, mediara disposición expresa en el Decreto pertinente, cuando fuere llamado a prestar servicios, no acumulará años de servicio ni evolucionará en la carrera.

d) No tendrá facultades disciplinarias, excepto que sea llamado a prestar servicios, en cuyo caso, tendrá las mismas facultades que se asignen al personal en actividad con el mismo grado y cargo.

e) Deberá concurrir cuando corresponda al mantenimiento del orden y seguridad públicos, a la prevención y represión del delito. Los actos cumplidos en virtud de este deber legal, serán considerados para todos sus efectos como ejercidos por personal en actividad.

f) Puede ocupar cargos públicos y desempeñar funciones privadas compatibles con el decoro y jerarquía penitenciarios según lo prescriban los reglamentos.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

- g) En actividades comerciales, políticas o manifestaciones públicas de cualquier índole, no puede hacer uso del grado, uniforme, distintivos, armas u otros atributos propios de su jerarquía, salvo que expresamente lo autoricen los reglamentos vigentes.
h) Podrá hacer uso del uniforme, credencial y armas, salvo prohibición expresa, debidamente fundada, de la Jefatura o cuando lo determine esta Ley.

TITULO V

CAPÍTULO I DEL TITULO V

GRADOS DEL PERSONAL PENITENCIARIO

Artículo 43°.- De acuerdo a la prohibición establecida por el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley Provincial 263, los grados del personal penitenciario serán los siguientes:

a) Personal Superior	
Oficiales Superiores:	Prefecto General Prefecto Mayor Prefecto Principal
Oficiales Jefes:	Prefecto Subprefecto
Oficiales Subalternos:	Capitán Teniente 1° Teniente Subteniente
b) Personal Subalterno:	
Suboficiales Superiores:	Sargento Mayor Sargento Principal
Suboficiales:	Sargento Ayudante Sargento 1° (SPTF) Sargento (SPTF) Cabo 1° (SPTF) Cabo (SPTF)
Tropa:	Agente (SPTF)

- 43.1.-** El personal superior ocupará el cargo por grado que se indica a continuación:
a.- Prefecto General: Jefe y Subjefe del Servicio Penitenciario. Para el grado y cargo mencionados regirá lo establecido por los artículos 11 ó 12, 60 y 225 de la esta Ley.
b.- Prefecto Mayor: Director, pudiendo estar "a cargo" de la Subjefatura. Para el grado y cargo mencionados regirá lo establecido por los artículos 16, 60 y 226 de esta Ley.
c.- Prefecto Principal: Subdirector, pudiendo estar "a cargo" de Direcciones, Jefe de Departamento.
d.- Prefecto: Jefe de División, pudiendo estar "a cargo" de Departamentos.
e.- Subprefecto: Jefe de Sección, 2° Jefe de División, pudiendo estar "a cargo" de Divisiones.
f.- Capitán: Jefes de Oficinas, pudiendo estar "a cargo" de Secciones.

43.2.- Se exceptúa de lo establecido en el inciso anterior al personal superior egresado de la Escuela Penitenciaria Nacional que podrá estar "a cargo" de Direcciones una vez que alcance el grado de Prefecto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 24660.

43.3.- El personal civil de jerarquía equivalente podrá estar "a cargo" de las dependencias mencionadas en el presente artículo cuando no hubiese personal penitenciario jerarquizado en condiciones de cubrirlas, excepto en el caso de la Dirección de Seguridad.

Artículo 44°.- Con el fin de identificar la pertenencia del personal al Servicio Penitenciario Provincial, a la mención de su grado, los suboficiales en el grado de

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Sargento 1° o inferior deberán adicionar la sigla (SPTF) entre paréntesis tal como figura en el artículo anterior.

Artículo 45°.- Las denominaciones jerárquicas del presente Capítulo sólo regirán para el personal penitenciario propiamente dicho. El personal policial asignado al Servicio Penitenciario conservará su propia denominación de grados.

Artículo 46°.- Los grados otorgados al personal penitenciario no podrán serle retirados salvo en casos de baja voluntaria, cesantía o exoneración.

CAPÍTULO II DEL TÍTULO V

JERARQUÍA, SUPERIORIDAD Y PRECEDENCIA

Artículo 47°.- La jerarquía se establecerá por grados y determinará el orden de relaciones de superioridad y dependencia.

Grado es la denominación de cada uno de los niveles jerárquicos.

La escala jerárquica estará compuesta por el conjunto de grados ordenados y clasificados conforme al artículo 43 de la presente Ley. La superioridad de un agente del Servicio Penitenciario Provincial con respecto a otro, se establecerá en razón del cargo, la jerarquía, antigüedad en el grado y orden de ascenso al mismo, en ese orden excluyente. El orden de precedencia entre el personal penitenciario y el personal policial afectado a dicho servicio se establecerá conforme al Capítulo III del Título I de la Ley 735.

Artículo 48°.- Dentro del ámbito penitenciario, en caso de equivalencia entre una jerarquía penitenciaria y una policial, la superioridad se establecerá en razón del cargo, antigüedad en el grado y la edad, en ese orden excluyente.

Artículo 49°.- Las relaciones de superioridad se regirán por las siguientes pautas:

a) La superioridad por cargo será la que resulte de la función orgánica que se desempeñe dentro de la Institución. El funcionario que no posea superioridad orgánica, no podrá impartir órdenes respecto a cuestiones específicas del área o función bajo responsabilidad de un subalterno que orgánicamente no le esté subordinado.

b) La superioridad jerárquica será la que emane de poseer un grado más elevado de acuerdo a la escala jerárquica señalada en el artículo 43 de esta Ley. En lo posible, la asignación de cargos hará coincidir la superioridad por cargo con la jerárquica.

c) La superioridad por antigüedad es la que a igualdad de grado se determina por antigüedad en el mismo y, en caso de igualdad, por el orden de ascenso a dicho grado establecido por la norma que lo dispuso.

d) A igualdad de jerarquía y antigüedad en la misma, tendrá precedencia el Personal de la especialidad de Seguridad, sobre las restantes especialidades, salvo lo dispuesto en el inciso "a".

e) En casos de emergencias, siempre se atribuirá el mando al personal superior de mayor jerarquía de la especialidad Seguridad.

Artículo 50°.- Para el Personal del mismo grado y sin tener en cuenta la antigüedad en el mismo, se establece el siguiente orden de precedencia:

a) Personal en actividad.

b) Personal llamado a prestar servicios.

c) Personal en situación de retiro.

Artículo 51°.- El tiempo pasado por el Personal en situación de disponibilidad o servicio pasivo, cuando sólo sea computado a los fines del retiro, no se considerará para establecer la superioridad por antigüedad.

Artículo 52°.- A equivalencia de grados, el Personal de Cadetes tendrá precedencia sobre el Personal Subalterno.

TÍTULO VI

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



CAPÍTULO ÚNICO

BAJA Y REINCORPORACION

Artículo 53°.- La baja, implicará la pérdida del estado penitenciario y se producirá por las siguientes causas:

- a) A solicitud del interesado, se halle en actividad o retiro.
- b) Por cesantía o exoneración.
- c) Por pérdida o suspensión de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina, cualquiera sea su situación de revista.
- d) Para el personal de alumnos, conforme a las normativas internas de los Institutos.

Artículo 54°.- La baja a que se refiere el artículo anterior será dispuesta por la Jefatura o en su defecto, por la Subjefatura del Servicio Penitenciario.

En los casos de pedido de cesantía o exoneración de personal policial afectado al servicio penitenciario, deberá darse intervención a la Jefatura de Policía la que podrá compartir el criterio sustentado o, disentir en forma fundada. En este último caso, decidirá el Gobernador. Si el Gobernador no hiciese lugar al pedido de cesantía o exoneración de personal policial, éste no podrá continuar prestando servicios en el Servicio Penitenciario y deberá ser reintegrado a la Policía Provincial.

Artículo 55°.- La baja solicitada por el causante será concedida siempre, excepto que el mismo se encuentre sumariado por causas que pudieren dar lugar a medidas segregativas; o procesado judicialmente. Si se hallase cumpliendo sanción disciplinaria, la baja podrá ser otorgada para que tenga lugar en fecha posterior a la finalización de la pena.

Artículo 56°.- De no existir los impedimentos señalados en el artículo anterior, transcurridos 60 días corridos desde la solicitud de baja sin que la autoridad competente se haya expedido, el agente podrá considerar aceptada la misma en forma automática.

Artículo 57°.- Durante los estados de guerra o de sitio y en los casos de conmoción pública, la concesión de la baja será optativa y discrecional por parte de la autoridad competente.

Artículo 58°.- El Personal dado de baja voluntariamente, podrá ser reincorporado si lo solicitase en el término de dos (2) años a partir de la fecha efectiva de baja, siendo facultad de la Jefatura o en su defecto, de la Subjefatura del Servicio Penitenciario su readmisión. La resolución al respecto no requerirá fundamentación y sólo señalará si se admite o no, la reincorporación.

Artículo 59°.- En caso de reincorporación, el causante ocupará el último puesto del grado que poseía estando en actividad.

Artículo 60°.- El Personal Penitenciario del cuadro permanente, adquiere estabilidad en su cargo a partir del año de su alta como oficial o suboficial. A partir de esa fecha, no podrá ser separado de la Institución sino en virtud de faltas graves pasibles de cesantía o exoneración y previo cumplimiento de las formas legales y reglamentarias dispuestas para cada caso. A excepción del personal egresado de los institutos de formación, en cada designación el Jefe o en su defecto, el Subjefe del Servicio Penitenciario podrá establecer el período de prueba del causante el cual, no podrá exceder de un año.

TITULO VII

CAPÍTULO I DEL TITULO VII

PERSONAL PENITENCIARIO EN ACTIVIDAD

Artículo 61°.- El Personal en actividad conforma el cuadro permanente y tendrá obligación de desempeñar las funciones y cubrir los destinos que prevea la normativa penitenciaria.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Artículo 62°.- De acuerdo a la escala jerárquica el Personal Penitenciario se divide en las categorías de Personal Superior, Personal Subalterno y, Alumnos.

Artículo 63°.- De acuerdo con las funciones específicas para las que se hubiere capacitado, el Personal se agrupará en la forma que determine esta Ley.

Artículo 64°.- En base a las capacidades adquiridas por especialidades y, a los años de servicios penitenciarios, los reglamentos determinarán los cargos a desempeñar por el Personal.

CAPÍTULO II DEL TÍTULO VII

AGRUPAMIENTOS Y ESPECIALIDADES

Artículo 65°.- Sin perjuicio de otros que pudieren ser necesarios en base a las necesidades del servicio y/o a la evolución técnico-profesional, a criterio del Jefe o en su defecto, del Subjefe del Servicio Penitenciario Provincial, el Personal Superior Penitenciario tendrá los siguientes Agrupamientos: Seguridad; Profesional; Técnico, Docente y Administración.

65.1.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 24660, dentro del agrupamiento profesional habrá como mínimo las siguientes especialidades: Abogado, Psiquiatra; Psicólogo, Criminólogo, Médico y Asistente Social.

65.2.- El Personal Civil que sea asimilado con estado penitenciario sólo podrá integrar el Agrupamiento Seguridad en forma voluntaria y, siempre que a criterio de la superioridad se halle capacitado para integrar dicho agrupamiento.

65.3.- Hasta tanto no se halle completamente conformado el Servicio, las Direcciones inherentes a tales especialidades serán cubiertas por personal del cuadro permanente, con o sin estado penitenciario que reúna los requisitos del artículo 202 de la Ley 24660.

Artículo 66°.- La Jefatura o en su defecto, la Subjefatura del Servicio Penitenciario, podrá admitir o crear otras especialidades vinculadas o útiles a las funciones a desarrollar o modificar las existentes.

Artículo 67°.- Será facultad del Jefe o en su defecto, del Subjefe del Servicio Penitenciario, autorizar el cambio de especialidad al personal, previo informe de capacidad, de acuerdo a los requisitos que determinen los reglamentos.

Artículo 68°.- El Personal que posea más de una especialidad, podrá cambiar de una a otra, teniendo siempre en cuenta las necesidades penitenciarias y lo que determinen los reglamentos. Su solicitud no será vinculante para la superioridad. El personal que no ingresara en el agrupamiento Seguridad, no podrá ser asignado a tales funciones, salvo su consentimiento expreso y sin perjuicio de la colaboración y apoyo que deba prestar en su caso.

Artículo 69°.- Para el cambio de categoría de Personal Subalterno a Superior, se deberán reunir los requisitos pertinentes y aprobar el respectivo curso de capacitación y adaptación que disponga la superioridad.

Artículo 70°.- A los efectos de impulsar su capacitación permanente, los reglamentos estimularán al Personal Penitenciario que integre el cuadro permanente, a adquirir y profundizar la mayor cantidad y variedad posibles de especialidades profesionales, particularmente las vinculadas a la función penitenciaria y aquellos cuya obtención o desempeño impliquen un riesgo, o esfuerzo o dedicación notoriamente superiores al ya implícito en el servicio habitual.

CAPÍTULO III DEL TÍTULO VII

EFFECTIVOS

Artículo 71°.- El Servicio Penitenciario dispondrá de los efectivos necesarios para el cumplimiento de su misión.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Artículo 72°.- El Jefe o en su defecto, el Subjefe del Servicio Penitenciario a través del proyecto anual de presupuesto y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de la ley 441 determinará los efectivos totales tendiendo a mantener una ratio máxima de cuatro efectivos por cada interno.

Artículo 73°.- La Jefatura o en su defecto, la Subjefatura del Servicio Penitenciario Provincial, podrá aumentar la ratio determinada en el artículo anterior cuando razones de servicio así lo justifiquen.

Artículo 74°.- El Jefe o en su defecto el Subjefe del Servicio Penitenciario dispondrá la distribución interna de los efectivos básicos asignados de acuerdo a las necesidades orgánicas.

Artículo 75°.- Cuando existan fundadas razones de servicio, el Jefe o en su defecto, el Subjefe del Servicio Penitenciario podrá completar efectivos mediante llamado a prestar servicios de personal en situación de retiro. Cuando se trate de especialidades profesionales o se requiera cubrir cargos imprescindibles en la estructura penitenciaria, podrá también hacerlo mediante designaciones o concursos de admisión. El llamado a prestar servicios, cuando la necesidad lo imponga, prescindirá de su previsión o no en la ley de Presupuesto General de la Provincia.

CAPÍTULO IV DEL TÍTULO VII

INGRESOS

Artículo 76°.- El ingreso al Servicio Penitenciario se concederá únicamente a los argentinos nativos o, por opción hijos de padres nativos.

Artículo 77°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 202 de la Ley Nacional 24660 y a las designaciones que por el mismo tuviesen lugar, luego de conformados completamente los cuadros del Servicio Penitenciario, el Personal Superior del Agrupamiento Seguridad, se incorporará, previa capacitación en la Escuela Penitenciaria Nacional o en los Institutos que se determinen. Sólo en forma excepcional podrán efectuarse designaciones directas en este agrupamiento cuando sea necesario cubrir jefaturas de división o superiores y no haya personal penitenciario suficiente para ello.

Artículo 78°.- Los cadetes que satisfagan las exigencias impuestas en los cursos establecidos serán incorporados con el grado de Subteniente que será otorgado por la Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial.

Artículo 79°.- Sin perjuicio de las acciones que se lleven a cabo en función de lo ordenado por el artículo 8 de la ley 441, y a las designaciones que por el mismo tuviesen lugar, el Personal Subalterno del cuadro permanente se incorporará en los Institutos correspondientes.

Artículo 80°.- Los aspirantes que satisfagan las exigencias impuestas por los Institutos de formación, serán incorporados con el grado de Agente (SPTF).

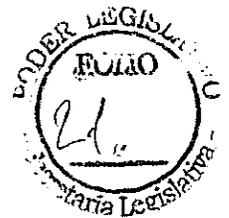
Artículo 81°.- El personal al que la Jefatura o en su defecto la Subjefatura del Servicio Penitenciario designe para cubrir jefaturas de división o mayores o para aplicar especialidades profesionales vinculadas a la Ley 24660, deberá reunir las condiciones que impongan la especialidad o cargo para el que se lo convoca y, aprobar los cursos de adaptación que se estimen necesarios. Los que satisfagan tales exigencias, serán dados de alta "en comisión" por el término de un (1) año, en las condiciones que en cada caso se determine. Una vez designados el jefe y subjefe del servicio, las designaciones directas, serán efectuadas por dichos funcionarios de conformidad al inciso "i" del artículo 13 de la presente ley.

Artículo 82°.- Una vez que la Jefatura o en su defecto la Subjefatura del Servicio Penitenciario consideren completados totalmente los cuadros superiores del Servicio Penitenciario, cuando se requiera incorporar personal para cubrir exclusivamente especialidades profesionales, ello será por concurso de oposición y admisión, debiendo reunir las condiciones que impongan los reglamentos; las específicas que determine el llamado a concurso y; aprobar los cursos de adaptación que se estimen necesarios. Si

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



el concurso fuese declarado desierto o los postulantes no cubrieren las exigencias del llamado, podrá recurrirse a designaciones. Los que satisfagan tales exigencias, serán dados de alta en forma condicional por el término de un (1) año, en las condiciones que en cada caso determinen los reglamentos.

Artículo 83°.- Transcurrido el año de prueba de los artículos anteriores, se producirá en forma automática el alta efectiva. Producida el alta efectiva, el lapso transcurrido en comisión se considerará como servicio efectivo. En todos los casos, durante el período de prueba el Jefe o en su defecto, el Subjefe del Servicio Penitenciario Provincial pueden cancelar la designación sin otro fundamento que el no haber agotado dicho período.

Artículo 84°.- Una vez que la Jefatura o en su defecto la Subjefatura del Servicio Penitenciario considere estructurados completamente los cuadros del Servicio Penitenciario, el Personal a incorporar anualmente en función del artículo 81 de esta Ley, no podrá superar la ratio del artículo 72 con las excepciones del artículo 73.

Artículo 85°.- La incorporación a través de los institutos de formación creará para el Personal involucrado las siguientes obligaciones en cuanto a la prestación de servicios penitenciarios:

a) El Personal Superior deberá prestar un mínimo de cuatro (4) años a partir de su alta como Oficial.

b) El Personal Subalterno deberá prestar un mínimo de tres (3) años a partir de su alta como Agente (SPTF).

Artículo 86°.- El Personal Penitenciario cuya baja se produzca antes de que se cumplan los plazos del artículo anterior, deberá reintegrar al Servicio Penitenciario Provincial los gastos que hubiere demandado su formación profesional en los casos y formas que los reglamentos establezcan. A tal efecto, se establece como canon de reintegro, el 100% de los salarios netos que hubiera debido percibir el interesado desde la fecha de baja hasta la fecha de expiración del compromiso.

Artículo 87°.- La baja a solicitud, antes de los plazos establecidos, sólo podrá ser concedida por el Jefe o en su defecto, el Subjefe del Servicio Penitenciario por causas muy justificadas, sin perjuicio de la obligación para el peticionante, establecida en el artículo anterior.

CAPÍTULO V DEL TÍTULO VII

SITUACIONES DE REVISTA

Artículo 88°.- El Personal en actividad podrá revistar en servicio efectivo, disponibilidad o servicio pasivo.

Artículo 89°.- Revistará en servicio efectivo cuando se encuentre:

a) Prestando servicios en el Servicio Penitenciario Provincial y desempeñe funciones propias de su jerarquía o cumpla comisiones afines al servicio penitenciario u otras de interés institucional.

b) Con licencia por enfermedad o accidente vinculados al servicio o estado penitenciario, hasta dos (2) años, a cuyo término se determinará su aptitud para el servicio. Este lapso podrá reducirse, cuando existan pruebas manifiestas de irreversibilidad de la incapacidad del afectado para desempeñar funciones penitenciarias.

c) Con licencia por enfermedad o accidente "desvinculado del servicio", hasta seis (6) meses.

d) Con licencia por asuntos personales hasta dos (2) meses. Esta licencia se otorgará a partir de los diez (10) años de antigüedad y podrá volverse a otorgar una vez pasados nuevamente diez (10) años.

e) Con licencia extraordinaria por antigüedad, hasta seis (6) meses.

f) Con autorización de la Jefatura o en su defecto de la Subjefatura, desempeñando cargos o funciones no previstos en las leyes y reglamentos penitenciarios y los mismos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



impongan un alejamiento de sus funciones específicas por más de un (1) día y hasta un máximo de dos (2) meses, al término de los cuales se determinará su situación.

g) El personal femenino en uso de licencia por maternidad.

Artículo 90°.- Revistará en disponibilidad cuando se encuentre:

- a) En espera de asignación de destino por un lapso de hasta seis (6) meses a cuyo término deberá asignársele destino o la Junta de Calificaciones deberá evaluar su continuidad en el servicio. De ser considerado apto deberá asignársele servicio.
- b) Con autorización de la Jefatura o en su defecto, de la Subjefatura del Servicio Penitenciario Provincial, desempeñando cargos o funciones no previstas en las leyes y reglamentos penitenciarios, que impongan un alejamiento del servicio efectivo por más de dos (2) meses y hasta doce (12) meses como máximo computados desde el inicio del período del inciso "f" del artículo 89.
- c) Con licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, a partir de los seis (6) meses y hasta completar un máximo de veinticuatro (24) meses computados desde el inicio del período establecido en el inciso "c" del artículo 89, percibiendo el salario normal y habitual que establezca esta Ley.
- d) Con licencia por asuntos personales que excedan de dos (2) meses y hasta completar un máximo de seis (6) meses computados desde el inicio del período del inciso "d" del artículo 89; esta licencia se otorgará una sola vez en la carrera y no podrá ser concedida juntamente con la licencia extraordinaria por antigüedad.
- e) En condición de desaparecido, hasta tanto se determine jurídicamente su situación.
- f) Tramitando el retiro voluntario u obligatorio, desde el momento en que se presente la solicitud o requerimiento a la Dirección de Personal y Administración quien resolverá al respecto, cualquiera sea la jerarquía del causante.
- g) Sumariado administrativamente por causas graves, si lo dispone la autoridad competente por sí o a solicitud del órgano disciplinario instructor hasta tanto se dicte la resolución definitiva, pudiéndose dejar sin efecto en el transcurso del procedimiento.
- h) Con auto de procesamiento firme por delito doloso, cuando se trate del Jefe o Subjefe.

El pase a disponibilidad contemplado en el inciso "a" del presente artículo, será facultad discrecional de la Jefatura o en su defecto de la Subjefatura, del Servicio Penitenciario Provincial, debiendo encontrarse el causante en condiciones de cubrir el cargo o destino que se le asigne, para eventualmente ser dispuesto el pase a servicio efectivo.

Artículo 91°.- Revistará en servicio pasivo cuando se encuentre:

- a) Con autorización de la Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial desempeñando cargos o funciones no previstas en las leyes y reglamentos del Servicio Penitenciario, desde que exceda los doce (12) meses y hasta un máximo de dos (2) años computados desde el inicio de los períodos correspondientes al inciso "f" del artículo 89 y al inciso "b" del artículo 90.
- b) En caso de no reintegrarse al servicio efectivo la Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial resolverá la situación de revista del causante, manteniéndola o disponiendo la baja o su retiro en los términos de la presente Ley.
- c) Con licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, a partir de los veinticuatro (24) meses y hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) meses. Para establecer este lapso máximo se computará la sumatoria de los períodos establecidos en los incisos "c" de los artículos 89 y 90 y, a su término, el servicio médico penitenciario o, en su defecto, la autoridad médica provincial, decidirá si se halla en condiciones de reintegrarse al servicio o pasar a retiro.
- d) Con licencia por asuntos personales a partir de los seis (6) meses y hasta un (1) año como máximo incluyendo los períodos de los incisos "d" de los artículos 89 y 90. Si no se reintegra al servicio efectivo, el causante será dado de baja o pasado a retiro obligatorio, conforme los alcances de la presente Ley.
- e) Con auto de procesamiento firme, por hecho doloso ajeno al servicio, hasta que se resuelva la causa disciplinaria emergente, a cuyo término se reintegrará al servicio o será separado según resulte aquélla. Cesada la privación de la libertad antes de la

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



finalización de la causa administrativa se determinará la situación de revista del causante.

f) Con auto de procesamiento firme, cuando el hecho que dio motivo a la medida revele grave indignidad o afecte manifiestamente al prestigio de la institución, mientras se sustancie la causa disciplinaria emergente.

g) Condenado, si por el carácter y duración de la pena o naturaleza del hecho no procede su separación, mientras dure el impedimento.

h) El personal respecto del cual se haya solicitado su cesantía o exoneración, hasta que se dicte la resolución definitiva.

Artículo 92°.- El tiempo pasado en servicio efectivo será computado siempre para el ascenso y el retiro, excepto en el llamado a prestar servicios salvo que, expresamente lo determine la resolución que disponga el llamado.

Artículo 93°.- El tiempo pasado en disponibilidad, salvo el correspondiente a la licencia por asuntos personales, será computado a los fines del ascenso y retiro. La licencia por asuntos personales, será computada sólo a los fines del retiro.

Artículo 94°.- El tiempo pasado en servicio pasivo, no se computará para el ascenso ni para el retiro, salvo para el personal que haya revistado en esa situación por proceso en el que fuera sobreseído. En este último caso, recuperará su jerarquía y lugar dentro del escalafón y percibirá los haberes que no se hubieren abonado.

Artículo 95°.- Los alumnos revistarán siempre en actividad y servicio efectivo.

Artículo 96°.- El personal llamado a prestar servicios podrá encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) Servicio efectivo en los casos previstos en los incisos "a", "b", "c" y "g" del artículo 89 de esta Ley.

b) Disponibilidad en los casos previstos en los incisos "e" y "g" del artículo 90 de esta Ley.

c) Servicio pasivo en los casos previstos en el artículo 91 incisos "c" y "d" de esta Ley, este último, sin percepción de los haberes de su situación de llamado a prestar servicios.

CAPÍTULO VI DEL TÍTULO VII

PROMOCIONES

Artículo 97°.- El ascenso puede tener carácter ordinario o extraordinario. A quien le fuere otorgado, le crea la obligación de mantenerse en actividad durante un (1) año como mínimo, de acuerdo a lo que determinen los reglamentos, salvo los casos del artículo 99, incisos "b" y "c" de esta Ley; o cuando haya motivado el ascenso la designación como Jefe o Subjefe del Servicio Penitenciario.

Artículo 98°.- El ascenso ordinario se otorga al grado inmediato superior y se conferirá anualmente para satisfacer las necesidades orgánicas y abarcará al personal que haya satisfecho las exigencias que determinen esta ley y los reglamentos. Siempre se otorgará a partir de las 00.00 horas del día 1° de enero inmediato posterior a la emisión del acto.

Artículo 99°.- El ascenso extraordinario se producirá en los siguientes casos y condiciones:

a) Para los casos de actos destacados del servicio, cuyo mérito se acredite fehaciente y documentadamente, al grado inmediato superior.

b) Para los casos de pérdida de vida o de aptitudes psíquicas y/o físicas que incapaciten definitivamente al causante para la función penitenciaria, derivados de actos ordinarios del servicio, se otorgará una jerarquía más a la que poseía el afectado al momento de su fallecimiento o hecho incapacitante. En el caso de no existir en la categoría, grado o grados inmediatos superiores, se aplicará lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ley.

c) Por pérdida de vida o de aptitudes psíquicas y/o físicas que incapaciten definitivamente al causante para la función penitenciaria, derivados de actos de arrojo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



fehacientemente probados, se otorgará el grado máximo dentro de la categoría que poseía el afectado al momento de su fallecimiento o hecho incapacitante. En caso de que el causante ostentara el grado máximo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 149 de la presente Ley.

Los ascensos estipulados en los incisos "b" y "c" se otorgarán a partir del día en que ocurra el hecho incapacitante.

Artículo 100°.- Los ascensos extraordinarios serán previamente considerados por la Junta de Calificaciones que en cada caso corresponda. Para el caso de los Oficiales Superiores y Oficiales Jefes, el ascenso extraordinario deberá requerir el acuerdo unánime de dicha Junta, salvo los casos de los incisos "b" y "c" del artículo anterior.

Artículo 101°.- Los ascensos serán concedidos por la Jefatura o en su defecto, por la Subjefatura del Servicio Penitenciario Provincial.

Artículo 102°.- A los fines de regular los ascensos de acuerdo a los intereses institucionales y, mantener una adecuada proporcionalidad entre ingresos y egresos, la Jefatura o en su defecto, la Subjefatura del Servicio Penitenciario agrupará al personal en fracciones variables en su número según la jerarquía, especialidad y categoría del personal que se considere. Los reglamentos fijarán el número de fracciones a considerar en cada caso.

Artículo 103°.- Para ser ascendido al grado inmediato superior es necesario contar con vacantes en éste, estar comprendido en la fracción, cumplir con las exigencias que especifiquen los reglamentos y tener en el grado el tiempo mínimo de años que establece el artículo 109 de esta Ley.

Artículo 104°.- Cumplido el tiempo mínimo en el grado y estando en fracción, para calificar las aptitudes y establecer el orden de mérito en el ascenso a la jerarquía siguiente, prevalecerán en orden excluyente los siguientes factores dentro de cada especialidad y categoría:

a) Los actos destacados del servicio realizados desde la última vez que fuera tratado por una Junta de Calificaciones y cuyo mérito se documente fehacientemente.

b) De mantenerse la igualdad, prevalecerán como demérito las sanciones de arresto graves aplicadas desde la última vez que fuera tratado por una Junta de Calificaciones.

c) De mantenerse la igualdad, prevalecerán las especialidades profesionales de nivel universitario.

d) De mantenerse la igualdad, prevalecerán las especialidades o funciones de alto riesgo adquiridas o mantenidas en el grado.

e) De mantenerse la igualdad, prevalecerán las funciones cuyo desempeño implique una responsabilidad superior a la jerarquía del causante.

f) De mantenerse la igualdad, prevalecerán los estudios o especialidades vinculadas a la función penitenciaria que no sean de alto riesgo o universitarios.

g) De mantenerse la igualdad, prevalecerán como demérito las licencias médicas desvinculadas del servicio usufructuadas en el grado.

h) De mantenerse la igualdad, prevalecerán como demérito las sanciones disciplinarias leves aplicadas en el grado.

i) De mantenerse la igualdad, prevalecerán los estudios o especialidades desvinculados de la función penitenciaria.

j) De mantenerse la igualdad, prevalecerá el orden de ascenso determinado en el grado actual.

Artículo 105°.- Tanto para la eliminación como para el ascenso, la evaluación en base a los principios determinados en el artículo anterior, estará a cargo de la Junta de Calificaciones que, integrada como determinen los reglamentos serán órganos de evaluación y asesoramiento del Jefe o en su defecto, del Subjefe del Servicio Penitenciario quien podrá revisar y resolver respecto a los votos de las mismas. El Subjefe y los integrantes de la Junta de Calificaciones serán calificados exclusivamente por el Jefe del Servicio Penitenciario.

Artículo 106°.- Cuando el causante haya sido autorizado a realizar estudios de nivel terciario o universitario y ello haya significado su radicación fuera de la provincia para

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



realizarlos, dicha especialidad profesional obtenida en un grado no será tenida en cuenta para calificar las aptitudes y establecer el orden de ascenso al grado inmediato superior. El título así obtenido deberá tenerse en cuenta a partir de la jerarquía siguiente a aquella en la cual se obtuvo a los fines del inciso "c" del artículo 104 de esta Ley.

Artículo 107°.- No podrá ascender el personal que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Con licencia por enfermedad desvinculada del servicio cuando alcance los dos (2) meses o en los casos previstos en los incisos "c" de los artículos 90 y 91 de esta Ley. Cuando acredite poseer las aptitudes psicofísicas necesarias, podrá ser ascendido con la fecha que corresponda, manteniendo su antigüedad.
- b) Desaparecido, hasta tanto cese esa situación. De no resultar responsable de la misma, se procederá conforme al inciso "a".
- c) En servicio pasivo, hasta que se resuelva su causa por regularización, absolucón, sobreseimiento o sanción disciplinaria que no sea motivo de postergación, oportunidad en que se obrará conforme al inciso "a".
- d) En disponibilidad. Al cesar esta situación, la Junta de Calificaciones decidirá al respecto conforme al criterio sentado en el inciso "a".

Artículo 108°.- Sólo podrá eximirse del requisito del tiempo mínimo en el grado, cuando las necesidades del servicio impusieren cubrir una cantidad de vacantes, mayor que la del personal que tuviere la antigüedad reglamentaria en el inmediato inferior. A criterio de la Jefatura del Servicio Penitenciario, aún en este caso la antigüedad mínima en el grado no podrá ser inferior a un año. Cuando se establezca la situación planteada en este artículo la Jefatura o en su defecto, de la Subjefatura del Servicio Penitenciario Provincial podrá seleccionar al personal que podrá ascender teniendo un año en la jerarquía.

Artículo 109°.- Para los ascensos regirán los siguientes tiempos mínimos en el grado:

a) Personal Superior:

Prefecto General	un (1) año
Prefecto Mayor	dos (2) años
Prefecto Principal	tres (3) años
Prefecto	tres (3) años
Subprefecto	tres (3) años
Capitán	cuatro (4) años
Teniente 1°	tres (3) años
Teniente	tres (3) años
Subteniente	tres (3) años

b) Personal Subalterno:

Sargento Mayor	un (1) año
Sargento Principal	dos (2) años
Sargento Ayudante	dos (2) años
Sargento 1° (SPTF)	tres (3) años
Sargento (SPTF)	tres (3) años
Cabo 1° (SPTF)	tres (3) años
Cabo (SPTF)	tres (3) años
Agente (SPTF)	tres (3) años

Los tiempos mínimos de los Oficiales y Suboficiales se computarán a partir del alta efectiva como Subteniente ó Agente (SPTF) respectivamente.

CAPÍTULO VII DEL TÍTULO VII

LICENCIAS

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Artículo 110°.- Se considerará licencia la autorización concedida al personal en actividad o llamado a prestar servicios para eximirse temporalmente de las exigencias del servicio por un periodo de un (1) día o más, sin que ello implique suspensión o reducción de las obligaciones esenciales propias del estado penitenciario.

Artículo 111°.- El Personal Penitenciario tendrá derecho al uso de las siguientes licencias: anual, extraordinarias y especiales. La reglamentación de esta ley fijará los requisitos, alcances, términos y atribuciones para solicitar y conceder las licencias previstas en este capítulo.

111.1.- La licencia anual es obligatoria. Se otorgará conforme a lo que determinen los reglamentos y las necesidades del servicio. Sólo podrán acumularse las correspondientes a dos años. Su cumplimiento podrá ser interrumpido por el Jefe, Subjefe o Directores del Servicio Penitenciario Provincial sólo cuando existan razones que lo justifiquen. Su extensión no podrá superar los cincuenta días corridos.

111.2.- Para usufructuar la licencia anual, el Jefe de la Institución deberá solicitar autorización al Consejo Correccional. La denegatoria de éste deberá ser fundada.

Artículo 112°.- Los reglamentos fijarán los requisitos, alcances, términos y atribuciones para solicitar y conceder las restantes licencias.

CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO VII

HABERES

Artículo 113°.- La Jefatura del Servicio Penitenciario no podrá abonar al personal penitenciario, remuneraciones que sean inferiores a aquella que perciba por todo concepto, el personal de equivalente jerarquía y cargo en la Policía Provincial.

Artículo 114°.- Cualquiera sea su denominación, se considerará suplemento general (SG) a toda remuneración que se abone sin distinción de funciones, destinos, cargos u otras particularidades, a todo el personal de un mismo grado en actividad. Los suplementos generales integran el haber de retiro y serán:

a) "Antigüedad de servicios" (SG-AS): Lo percibirá en cada grado y en el monto y condiciones que determinen las disposiciones reglamentarias pertinentes.

b) "Tiempo mínimo en el grado" (SG-TMG): Lo percibirá a partir del momento que cumpla los tiempos mínimos determinados en la presente Ley y, consistirá:

1) Durante el primer año, en el 60% de la diferencia existente entre el "haber mensual" del grado superior y el que posea el causante.

2) Durante el segundo año, en el 65% de la diferencia existente entre el "haber mensual" del grado superior y el que posea el causante.

3) En el tercer año, en el 70% de la diferencia existente entre el "haber mensual" del grado superior y el que posea el causante.

4) En el cuarto año, en el 80% de la diferencia existente entre el "haber mensual" del grado superior y el que posea el causante.

c) "Por Zona Desfavorable" (SG-ZD): Lo percibirá la totalidad del personal en actividad. Su liquidación se realizará en base a los mismos criterios que se apliquen para la Policía Provincial.

114.1.- El personal becado para realizar estudios fuera de la Provincia cuya duración sea superior a un (1) año, no percibirá el SG-ZD mientras usufructúe la beca, pero serán a cargo de la Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial los aportes personales y contribuciones patronales que correspondan como si el causante percibiera dicho suplemento.

Artículo 115°.- El suplemento general por racionamiento y mantenimiento de uniforme (SG-RMU) lo percibirá el personal en servicio efectivo que reviste en las jerarquías de Agente (SPTF) a Capitán inclusive. Equivaldrá al diez por ciento (10%) del haber mensual de la jerarquía de Capitán.

Artículo 116°.- Las bonificaciones complementarias (BC) son remuneraciones cuyo derecho a ser percibidas se otorga en forma genérica al personal que alcance las condiciones que se establezcan para cada una de ellas. Se perciben en todas las

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

situaciones de revista en la forma que determina la presente ley y se mantienen en el haber de retiro.

Artículo 117°.- La bonificación complementaria por estudios terciarios (BC-ET) se abonará por títulos universitarios o terciarios, obtenidos en organismos oficiales o privados reconocidos por autoridad competente.

117.1.- La BC-ET tendrá carácter remunerativo y bonificable y se liquidará conforme a las siguientes condiciones:

- a) Por títulos universitarios o terciarios que demanden cinco (5) o más años (BC-ET-5) consistirá en el treinta por ciento (30%) de las sumas remunerativas y bonificables que perciba un Prefecto General sin tener en cuenta los ítems SG-AS, SG-TMG y BC.
- b) Por licenciaturas o títulos universitarios o terciarios que demanden cuatro (4) años (BC-ET-4), consistirá en el veinticinco por ciento (25%) de las sumas remunerativas y bonificables que perciba un Prefecto General sin tener en cuenta los ítems SG-AS, SG-TMG y BC.
- c) Por tecnicaturas o títulos universitarios o terciarios que demanden hasta tres (3) años (BC-ET-3), consistirá en el veinte por ciento (20%) de las sumas remunerativas y bonificables que perciba un Prefecto General sin tener en cuenta los ítems SG-AS, SG-TMG y BC.
- d) Por títulos universitarios o terciarios que demanden desde un (1) y hasta menos de tres (3) años (BC-ET-1), consistirá en el quince por ciento (15%) de las sumas remunerativas y bonificables que perciba un Prefecto General sin tener en cuenta los ítems SG-AS, SG-TMG y BC.
- e) También se aplicará el inciso anterior a la totalidad del personal docente formal y no formal que posea títulos o certificados vinculados o útiles a la docencia expedidos por universidades reconocidas o, vinculados a la temática penitenciaria y/o a la de derechos humanos expedidos por organismos o representantes vinculados a la Organización de las Naciones Unidas.
- f) El personal que tenga derecho a más de una BC-ET sólo podrá percibir la mayor.
- g.- No corresponderá abonar BC-ET por los títulos que obtengan los Subtenientes por finalizar sus estudios como Cadetes en los institutos de formación.

117.2.- La BC-ET se abonará a partir de la remuneración correspondiente al mes siguiente al de presentación de los títulos o certificaciones pertinentes. A tales efectos resultarán válidas las constancias provisorias extendidas por los establecimientos educacionales por las que se acredite que el agente ha finalizado sus estudios teóricos y prácticos referidos a determinada carrera y que tienen en trámite la obtención del título o certificado definitivo.

117.3.- Sin perjuicio de lo establecido, el interesado deberá acreditar en el plazo de un (1) año, a contar desde la fecha de presentación de dicha constancia provisorio, el título o certificado definitivo.

117.4.- Una vez vencido el término establecido en el inciso anterior sin que el interesado hubiere efectivizado la acreditación del título o certificado definitivo, se dejará de abonar automáticamente la BC-ET, sin perjuicio de que, si existiese negligencia del interesado, se ordenará la restitución de las sumas percibidas y la sanción disciplinaria que pueda corresponder.

Artículo 118°.- El personal penitenciario que deba ocupar los cargos de Jefe y Subjefe percibirá una bonificación complementaria remunerativa y bonificable (BC-JSP ó BC-SJSP) equivalente al treinta por ciento (30%) de las sumas remunerativas y bonificables que perciba un Prefecto General sin tener en cuenta los ítems SG-AS; SG-TMG y BC. Esta bonificación será computable para el cálculo del haber de retiro.

Artículo 119°.- La bonificación complementaria por bloqueo de título (BC-BT) será remunerativa y bonificable y se liquidará conforme a las siguientes condiciones:

- a) Por título universitario que demande cinco (5) o más años (BC-BT-5), equivaldrá al treinta y cinco por ciento (35%) de las sumas remunerativas y bonificables que perciba un Prefecto General sin tener en cuenta los ítems SG-AS; SG-TMG y BC.
- b) Por licenciaturas o títulos universitarios o terciarios que demanden cuatro (4) o más años (BC-BT-4), el treinta por ciento (30%) de las sumas remunerativas y

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

bonificables que perciba un Prefecto General sin tener en cuenta los ítems SG-AS; SG-TMG y BC.

c) Por tecnicaturas o títulos universitarios o terciarios que demanden tres (3) años (BC-BT-3), el veinticinco por ciento (25%) de las sumas remunerativas y bonificables que perciba un Prefecto General sin tener en cuenta los ítems SG-AS; SG-TMG y BC.

d) En caso de que el personal tenga derecho a más de una BC-BT, sólo podrá percibir la mayor.

e) La BC-BT se abonará a los profesionales que expresa y voluntariamente peticionen dicho bloqueo, y será computable para el cálculo del haber de retiro.

f) Los profesionales de la salud deberán prestar sus servicios al personal y a los internos, gratuitamente, hayan o no, adherido a la BC-BT.

Artículo 120°.- La opción por el bloqueo de título, una vez formulada, no podrá retractarse sino hasta transcurridos tres (3) años de haberse percibido la primera bonificación. Una vez dejada de percibir la BC-BT por renuncia voluntaria, no podrá volver a solicitársela sino hasta transcurridos cinco (5) años de su última percepción.

120.1.- El personal que adhiera a la BC-BT sólo podrá desarrollar tareas de carácter docente o de investigación científica y voluntariados, siempre que no exista superposición de horarios y/o contradicción con el cargo o función desempeñados en el Servicio Penitenciario Provincial.

120.2.- Los profesionales de la salud deberán prestar sus servicios gratuitos al personal y a los internos, hayan o no, adherido a la BC-BT.

120.3.- Los profesionales del derecho no podrán patrocinar al personal civil y penitenciario en forma alguna, hayan adherido o no a la BC-BT.

Artículo 121°.- Los suplementos generales y bonificaciones complementarias de la presente ley integran el haber de retiro, son meramente enunciativos y, compatibles y acumulables entre sí, salvo los casos de los artículos 117.1 apartado "f" y 119 inciso "d". La Jefatura o en su defecto la Subjefatura del Servicio Penitenciario, podrá crear otros suplementos generales y bonificaciones complementarias por razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Artículo 122°.- El agente que reviste en Servicio Efectivo, tendrá derecho a percibir la totalidad de los ítems que bajo cualquier concepto se abone al personal en forma generalizada.

Artículo 123°.- El salario normal y habitual del personal que reviste en Disponibilidad en función de los incisos "f" y "h" del artículo 90 de esta Ley, estará integrado por la totalidad de los ítems que perciba el personal en servicio efectivo.

123.1.- El salario normal y habitual del personal que reviste en Disponibilidad en función del artículo 90 de esta Ley y con las excepciones establecidas, estará integrado por el ochenta por ciento de todos los ítems que se abonen al personal en servicio efectivo.

123.2.- Por causas graves de salud, la Jefatura o en su defecto, la Subjefatura del Servicio Penitenciario Provincial podrá establecer excepciones al inciso anterior.

123.3.- Sólo cuando la disponibilidad se encuadre en los incisos "e" y "g" del artículo 90, y el causante resulte sobreesido o con sanción leve de hasta quince días de arresto o diez de suspensión, tendrá derecho a la restitución de las diferencias salariales no percibidas.

123.4.- El salario normal y habitual del personal que reviste en Servicio Pasivo en función del artículo 91 de esta Ley estará integrado por el ochenta por ciento de la totalidad de los ítems que perciba el personal contemplado en el inciso 1, sin perjuicio de la excepción establecida por el artículo 94 de esta Ley.

TITULO VIII

RETIRO PENITENCIARIO

CAPÍTULO I DEL TITULO VIII

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



GENERALIDADES

Artículo 124°.- Salvo el caso de cesantía o exoneración posteriores a su otorgamiento, el retiro es definitivo y produce los siguientes efectos:

- a) Cierra el ascenso y produce vacantes en el grado y escalafón del causante.
- b) No permite cumplir funciones propias de la actividad, salvo la designación como Jefe del Servicio Penitenciario Provincial o el llamado a prestar servicios, en cuyo caso el instrumento de llamado determinará la aplicación o no del inciso "a".
- c) Mantiene los deberes esenciales contemplados en el artículo 42 de la presente Ley y modifica los derechos y obligaciones propias del personal en actividad.
- d) Obliga al retirado a efectuar aportes sociales y previsionales, ordinarios y extraordinarios como si permaneciese en actividad o los que para su situación determine la Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial o el área u organismo previsional pertinente.

Artículo 125°.- Cualquiera sea su jerarquía, el retiro del personal penitenciario será resuelto por la Dirección de Personal y Administración, que verificará el cumplimiento del régimen de esta Ley, debiéndose notificar en caso de otorgamiento a las áreas u organismos previsionales correspondientes a los efectos de su percepción por el causante. Esta norma alcanza inclusive al jefe y subjefe del servicio.

Artículo 126°.- Son compatibles con la situación de retiro el llamado a prestar servicios o el desempeño de empleos civiles en el Servicio Penitenciario o en la Administración Pública y, la percepción de otros beneficios previsionales siempre que no sean otorgados por el servicio penitenciario provincial, según las condiciones que determinen los reglamentos.

Artículo 127°.- El pase a situación de retiro podrá ser voluntario u, obligatorio por las causas y en la forma que determinen esta Ley y los reglamentos dictados en consecuencia.

Artículo 128°.- Los trámites de retiro sólo podrán suspenderse por las siguientes causas:

- a) El Jefe o en su defecto, el Subjefe del Servicio Penitenciario podrán suspender el trámite de retiro cuando se trate de personal comprendido en sumarios administrativos en instrucción. Si no se resolviera la suspensión, ello no disminuirá la sujeción a lo dispuesto en el inciso "a" del artículo 42 de la presente ley.
- b) En caso de conmoción interior o cuando impere estado de sitio o la situación general haga presumir la inminencia de su implantación.
- c) Cuando el causante se encuentre con auto de procesamiento firme, por delitos vinculados al servicio o, por delitos dolosos ajenos al mismo.

Artículo 129°.- El personal en situación de retiro se hallará sujeto a las obligaciones, deberes y derechos que fija esta Ley y normas dictadas en consecuencia. Sin perjuicio de ello, gozará de los siguientes derechos:

- a) Vestir uniforme en actos públicos oficiales cuando a juicio del Jefe del Servicio Penitenciario resulte pertinente.
- b) Podrá portar armas de fuego, de uso civil o de guerra, en todo el territorio de la provincia, sin otra autorización y con la exclusiva finalidad de su seguridad personal y la de proteger la vida, derechos y patrimonios de las personas.
- c) Al uso de la credencial de grado.

Artículo 130°.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, a aquel personal que a juicio fundado de la autoridad sanitaria correspondiente, presente una incapacidad física o psíquica tal, que le impida usar uniforme, credencial o portar armas; o ello signifique un riesgo para sí o para terceros, mientras dure tal impedimento.

Artículo 131°.- A los efectos del retiro o jubilación, para el personal cuyo ingreso se haya producido en un grado superior al de agente (SPTF) o auxiliar 8° y su situación no se halle encuadrada en los artículos 133 ó 134; se aplicará lo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Artículo 132°.- El personal en situación de retiro está obligado a comunicar todo cambio de domicilio a la Dirección de Personal y Administración.

CAPÍTULO II DEL TÍTULO VIII

RETIRO VOLUNTARIO

Artículo 133°.- El personal superior del cuadro permanente podrá pasar a la situación de retiro voluntario, en la forma y con los requisitos que determinen los reglamentos, cuando hubiere computado veinte (20) años de aportes.

Artículo 134°.- El personal subalterno del cuadro permanente podrá pasar a la situación de retiro voluntario, en la forma y con los requisitos que determinen los reglamentos, cuando hubiere computado diecisiete (17) años de aportes.

Artículo 135°.- El personal del cuadro permanente que haya sido designado para cubrir jefaturas de división o en función del artículo 202 de la ley 24660, y su situación no se halle encuadrada en el artículo 133 de esta Ley, podrá pasar a retiro igualmente, pero siempre deberá realizar el total de aportes correspondientes al tiempo máximo de carrera pudiendo la Jefatura o en su defecto, la Subjefatura del Servicio Penitenciario Provincial disponer que realice el doble de aportes hasta regularizar su situación.

Artículo 136°.- El personal penitenciario que fuera pasado a retiro obligatorio, por incapacidad derivada de actos vinculados al servicio, a los efectos del llamado a prestar servicios voluntarios en funciones de apoyo o administrativas, siempre que sus condiciones psicofísicas lo permitan, será considerado como si el retiro hubiera sido voluntario.

CAPÍTULO III DEL TÍTULO VIII

RETIRO OBLIGATORIO

Artículo 137°.- El personal superior y subalterno pasará a situación de retiro obligatorio por alguna de las siguientes causas:

- a) Por persistir las situaciones que determina el artículo 91 de esta Ley y no correspondiera cesantía o exoneración.
- b) Los que obtengan calificación que impida su permanencia en la Institución y no correspondiera cesantía o exoneración.
- c) Los Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Suboficiales Superiores que habiendo sido evaluados para el ascenso en dos (2) períodos consecutivos, no hubiesen ascendido haciéndolo en cambio uno más moderno.
- d) Los Oficiales Subalternos y Suboficiales que habiendo sido evaluados para el ascenso en tres (3) períodos consecutivos, no fueren considerados aptos, ascendiendo en cambio uno más moderno.
- e) Para producir vacantes podrán ser pasados a retiro obligatorio los Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Suboficiales Superiores que hubiesen obtenido los órdenes de mérito más bajos. Esta medida sólo podrá ser adoptada luego de haber agotado las restantes causas de eliminación citadas y, hasta completar el número de vacantes a producir en cada grado.
- f) Los Prefectos Generales que ocupen los cargos de Jefe y Subjefe del Servicio Penitenciario Provincial, cuando cesaren en los mismos, salvo que solicitaren su retiro voluntario.

CAPÍTULO IV DEL TÍTULO VIII

CÓMPUTOS DE SERVICIOS

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Suelos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Artículo 138°.- A los fines de establecer el derecho y haber de retiro se computarán los servicios prestados según lo determinen los reglamentos de acuerdo con lo siguiente:

a) Para el personal en actividad:

1) Años simples: En todas las situaciones de servicio efectivo, disponibilidad y, en las de servicio pasivo que prescribe el artículo 91 de esta Ley.

2) Años bonificados: Salvo el personal de alumnos, conforme lo determina esta Ley, en los casos de especialidades o servicios de alto riesgo o en zonas o circunstancias determinadas según lo establezcan los reglamentos, hasta en un cincuenta por ciento (50%) como máximo.

b) Para el personal llamado a prestar servicios, simple en todos los casos salvo, cuando por razones debidamente justificadas el decreto de llamado a prestar servicios determine lo contrario. El tiempo que compute el personal durante el llamado a prestar servicios, acrecentará el haber de retiro cuando cese esa situación.

c) Al personal que la Jefatura o en su defecto la Subjefatura del Servicio Penitenciario incorpore en función del artículo 202 de la ley 24660 o para cubrir especialidades profesionales o jefaturas de división o mayores, se le computarán como prestados en el servicio penitenciario provincial la cantidad de años correspondientes a los tiempos mínimos determinados por el artículo 109 de esta Ley que hubiesen sido necesarios para alcanzar la jerarquía otorgada. El causante deberá realizar el doble de aportes personales hasta compensar los años no recorridos. Si por causales estrictamente determinadas en esta Ley dicho personal pasase a retiro, se descontarán del haber de retiro, resultante del cómputo establecido en este inciso, un monto equivalente al doble de los aportes personales habituales hasta completar los años correspondientes a la antigüedad máxima del artículo 109 precitado.

Artículo 139°.- A los fines exclusivamente del retiro se computarán como años simples de servicio:

a) Los prestados en el Servicio Penitenciario Provincial, desde el ingreso hasta la fecha de egreso, establecida por la resolución que lo disponga.

b) Los prestados en Fuerzas Nacionales y Provinciales, con estado militar, policial o penitenciario, y los correspondientes a la ley 414 a partir de los quince (15) años simples de servicios en el Servicio Penitenciario Provincial. Si el retiro fuera obligatorio, estos años sólo podrán computarse cuando el causante haya prestado diez (10) años de servicio en el Servicio Penitenciario Provincial.

c) Los servicios civiles prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o, en el Servicio Penitenciario Provincial a partir de los veinte (20) años simples de servicio para el Personal Superior y, diecisiete (17) para el personal Subalterno. Si el retiro fuera obligatorio, estos años sólo podrán computarse si el causante hubiera prestado quince (15) años simples de servicio.

d) Cuando el personal incorporado obtuviese un título para el cual haya debido cursar estudios de tercer nivel en organismos públicos o privados existentes en la provincia, reconocidos por autoridad competente, se computarán los años correspondientes al ciclo lectivo regular de la carrera, vigente al momento de cursarla, como años simples de servicio.

Artículo 140°.- El personal incorporado en la forma establecida en el inciso e del artículo 117.1 o en el inciso c del artículo 138 de esta Ley, queda exceptuado de los tiempos establecidos en los incisos anteriores para computar los servicios allí determinados.

Artículo 141°.- Si el causante, hallándose en actividad, hubiera cursado estudios fuera de la provincia, haya sido becado o no por el Servicio Penitenciario u otro organismo provincial, el tiempo de estudios no incrementará los años simples de servicio y se mantendrá la obligación de prestar servicios durante una cantidad de años igual al ciclo regular de la carrera, haya o no, obtenido el título.

Artículo 142°.- Si el causante se hallara en actividad, haya sido becado o no por el Servicio Penitenciario Provincial y para obtener el título debió radicarse fuera de la provincia, en caso de baja voluntaria o abandono de servicio en un lapso inferior al mencionado en el artículo 85 de esta Ley, deberá restituir al Servicio Penitenciario una

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

cantidad de dinero equivalente al 100% de los salarios percibidos durante el transcurso que permaneció fuera de la provincia, restándose a esa suma, el tiempo de servicio prestado, luego de obtenido el título o finalizados los estudios por cualquier causa.

Artículo 143°.- Cualquiera fuese la antigüedad del causante, en caso de baja voluntaria, cesantía o exoneración, sólo será tenido en cuenta lo establecido en el inciso "a" del artículo 139 de esta Ley. En caso de que los Reglamentos establezcan distintas bonificaciones, a los fines del retiro sólo se considerará la mayor.

CAPÍTULO V DEL TÍTULO VIII

HABER DE RETIRO

Artículo 144°.- El quantum del haber de retiro se calculará en la forma determinada por la presente ley salvo que la Jefatura o en su defecto la Subjefatura del Servicio Penitenciario estableciere otras mejoras. En ningún caso, el haber de retiro penitenciario podrá ser inferior al que perciba el personal de la Policía Provincial de jerarquía y antigüedad equivalente.

Artículo 145°.- Cuando corresponda haber de pasividad en el caso de cesantía, el mismo consistirá en el ochenta y dos por ciento (82%) del haber de retiro o jubilación que hubiere correspondido.

Artículo 146°.- Cuando corresponda haber de pasividad en el caso de exoneración, el mismo consistirá en el setenta y cinco por ciento (75%) del haber de retiro o jubilación que hubiere correspondido.

Artículo 147°.- Tendrán derecho al haber de retiro o jubilación:

a) En el retiro obligatorio:

1) El personal comprendido en los incisos "b" y "c" del artículo 99 de esta Ley, cualquiera sea el tiempo de servicios computados.

2) El personal que por otras causas deba ser pasado a esta situación cuando haya prestado diez (10) años simples de servicios en el Servicio Penitenciario Provincial.

3) El personal superior que haya sido designado en función del artículo 81 de esta Ley y ocupen cargos de jefe de división o mayores, cuando cesaren en dichos cargos.

b) En el retiro voluntario:

El personal superior y subalterno que haya computado veinte (20) y diecisiete (17) años de aportes respectivamente y, los incluidos en el apartado 3 del inciso anterior.

Artículo 148°.- Al Personal Penitenciario que pase a situación de retiro por alguna de las causas que se determinan a continuación, se le fijará el siguiente haber de retiro:

a) Por incapacidad o inutilización por hechos o enfermedades vinculadas al servicio o, al estado penitenciario, el total de remuneraciones que conforme a los reglamentos correspondan.

Cuando se produzca una disminución del cien (100%) de la capacidad laborativa civil del causante, se agregará un quince por ciento (15%) al haber fijado en el párrafo anterior y además se lo considerará como revistando en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro rubro que corresponda al personal de su grado, en actividad.

b) Por incapacidad o inutilización derivados de hechos o enfermedades desvinculados del servicio o, del estado penitenciario, de acuerdo a la escala del artículo 152. Si no alcanzara el mínimo de diez (10) años simples de servicio, se computará a razón del tres por ciento (3%) del total de sus remuneraciones por cada año de servicio.

c) Los Prefectos Generales cualquiera sea la antigüedad, que pasen a retiro mientras desempeñen el cargo de jefe o subjefe del servicio penitenciario, siempre que cumplan los requisitos establecidos por el artículo 125, el porcentaje máximo establecido por el artículo 152.

Artículo 149°.- Para los casos del inciso "b" y "c" del artículo 99 de esta Ley, de no existir en el escalafón, grado o grados inmediatos superiores se aplicará sobre la

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

máxima jerarquía alcanzada, un cinco por ciento (5%) por cada uno de los grados que no hubiesen podido concederse.

Artículo 150°.- Cuando la graduación del haber de retiro no se encuentre expresamente determinada en ningún reglamento, será proporcional al tiempo de servicios.

Artículo 151°.- Los haberes de retiro, pasividad, jubilaciones y pensiones se mantendrán permanentemente actualizados:

a) En los casos a que se refieren los incisos "b" o "c" del artículo 99 de esta Ley según las normas de éstos con referencia a las variaciones que se produzcan en las remuneraciones generales en cuya relación estuviesen establecidos los beneficios.

b) En los casos de cesantía con derecho a haber de pasividad, se aplicará el ochenta y dos por ciento (82%) del haber de retiro que hubiese correspondido al causante conforme a los porcentajes de la presente ley.

c) En los casos de exoneración con derecho a haber de pasividad, se aplicará el setenta por ciento (75%) del haber de retiro que hubiese correspondido al causante conforme a los porcentajes de la presente ley.

d) En las demás situaciones, aplicando los porcentajes del artículo siguiente, sobre el total de las remuneraciones generales, del personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedad.

e) Conforme al artículo 14 bis de la Constitución Nacional y a los artículos 16 inciso "6"; 28, 51 y 52 de la Constitución Provincial receptados en la jurisprudencia del caso "COSTAN"; en el Decreto 4397/06 y en el artículo 181 in fine de la Ley 735, los haberes de retiro, pasividad, jubilaciones y pensiones, hasta tanto no se determinen otras áreas u organismos previsionales, serán abonados por el servicio penitenciario provincial a través de sus partidas presupuestarias, a cuyo fin la jefatura establecerá una dependencia específica dentro del área de personal.

Artículo 152°.- Los porcentajes proporcionales conforme al tiempo de servicio serán los siguientes:

Años de servicio	Personal Superior	Personal Subalterno
10	50%	50%
11	53%	55%
12	56%	60%
13	59%	65%
14	62%	70%
15	65%	75%
16	69%	80%
17	73%	85%
18	77%	90%
19	81%	95%
20	85%	100%
21	88%	100%
22	91%	100%
23	94%	100%
24	97%	100%
25	100%	100%

Artículo 153°.- A los efectos del haber de retiro y de pasividad, la fracción de seis (6) meses o mayor, se computará como año entero. La fracción inferior a seis (6) meses será desechada.

TITULO IX

CAPÍTULO ÚNICO

PENSIONES

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Artículo 154°.- El régimen de pensiones del personal penitenciario y sus derechohabientes se regirá por lo establecido por esta Ley, los reglamentos que se dicten en concordancia y, sólo subsidiariamente por la Ley 735.

TITULO X

CAPÍTULO ÚNICO

LLAMADO A PRESTAR SERVICIOS

Artículo 155°.- El personal en situación de retiro, constituye el complemento de los efectivos en actividad de la Institución y están destinados a reforzarlos cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Artículo 156°.- El Personal Penitenciario en situación de retiro, podrá ser llamado a prestar servicios por la Jefatura o en su defecto, por la Subjefatura del Servicio Penitenciario Provincial en los casos y condiciones que determinen los reglamentos, los que establecerán los requisitos del cese de esos servicios y las demás disposiciones necesarias para regular las actividades del personal. A tales fines y, mientras no exista Personal Penitenciario en situación de retiro, la Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial podrá reclutar personal de otras fuerzas en dicha situación o de baja voluntaria, en los términos que establecen esta ley y su reglamentación. Si el personal de otra fuerza, gozara de un beneficio previsional y alcanzase los requisitos para acogerse a similar beneficio penitenciario, podrá acumular ambos beneficios.

Artículo 157°.- Cumplidos los recaudos legales y reglamentarios, el acatamiento al llamado a prestar servicios es obligatorio y no podrá ser rechazado.

Artículo 158°.- El personal llamado a prestar servicios no podrá solicitar el cese de esa condición cuando se encuentre bajo proceso o sumario administrativo, así como en cualquier otra circunstancia que determinen los reglamentos o la Jefatura del Servicio Penitenciario. Se exceptúa de esta disposición a aquellos que, estando sumariados, de la consulta al órgano instructor surja que no se prevé, la aplicación de medidas segregativas.

Artículo 159°.- El personal llamado a prestar servicios tendrá los derechos y deberes propios del personal en actividad, salvo las excepciones que en forma fundada pudiese establecer la Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial. Para el cómputo de servicios y percepción de haberes serán de aplicación las normas que específicamente le confieren esta Ley y demás normas aplicables.

TITULO XI

CAPÍTULO ÚNICO

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 160°.- Los errores, omisiones y las faltas a la disciplina y al servicio penitenciario que no lleguen a constituir delito, serán objeto de las medidas correctivas o sanciones disciplinarias establecidas en el presente capítulo.

Aunque el hecho pudiera constituir delito, vinculado o no al servicio, será juzgado disciplinariamente en forma independiente de la causa judicial, en cuanto pueda ser afectado el orden disciplinario de la Institución.

Artículo 161°.- Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán:

- a) Al personal en actividad.
- b) Al personal retirado, llamado a prestar servicios.
- c) Al Personal Penitenciario en retiro:

c.1) En los casos y de acuerdo con las normas del régimen disciplinario que los reglamentos establezcan.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

c.2) Cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en actividad, salvo los casos de prescripción de la acción disciplinaria.

c.3) No se instruirá actuación alguna al personal que se halle de baja, sin perjuicio de que, por la relevancia de los hechos, quepa dejar constancia en su Legajo Personal. Si correspondiere, el Jefe o en su defecto, del Subjefe del Servicio Penitenciario, podrá convertir la baja en cesantía o exoneración y, la cesantía en exoneración.

Artículo 162°.- La amnistía, indulto, sobreseimiento o perdón del particular damnificado, respecto a los hechos que originaron la actuación, no implicarán necesariamente la exención de sanción, cuando ello corresponda por infracción al régimen disciplinario.

Artículo 163°.- El Personal Penitenciario en actividad, quedará sujeto a las siguientes medidas disciplinarias en el orden de gravedad que se indica:

a) Medidas correctivas:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Arresto atenuado

b) Sanciones disciplinarias:

- 1) Arresto efectivo
- 2) Cesantía.
- 3) Exoneración.

Artículo 164°.- Los cadetes y aspirantes de los Institutos, por infracción al orden interno de los mismos, quedarán sujetos al régimen especial que rija al Instituto que corresponda.

Artículo 165°.- Las sanciones de cesantía y exoneración, sólo podrán ser aplicadas, previa instrucción de sumario administrativo; por resolución fundada del Jefe o en su defecto, del Subjefe del Servicio Penitenciario Provincial.

La exoneración implicará la baja y pérdida de todos los derechos personales que la Institución brinda a sus miembros.

Artículo 166°.- Los reglamentos establecerán las faltas disciplinarias; su clasificación; causas atenuantes y agravantes; las medidas correctivas y sanciones que correspondan; las facultades disciplinarias de acuerdo al grado y cargo; régimen de recursos; remisión o conmutación de las sanciones; prescripción de las acciones disciplinarias, forma de cumplimiento y demás disposiciones necesarias para poner en ejecución las normas de este Capítulo.

TITULO XII

CAPÍTULO ÚNICO

TRIBUNALES DE HONOR

Artículo 167°.- El Jefe del Servicio Penitenciario Provincial podrá crear y reglamentar la competencia, composición y procedimientos de los Tribunales de Honor, a los cuales estará sujeto todo el personal con estado penitenciario.

Dichos Tribunales tendrán como misión esencial el juzgamiento de hechos o situaciones especiales que puedan afectar el prestigio de la Institución, de sus integrantes o el orden disciplinario de la misma.

En ningún caso, las sanciones impuestas por dicho Tribunal, podrán ser otras que las contempladas en la presente Ley.

TITULO XIII

PERSONAL CIVIL DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

CAPÍTULO I

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 168°.- El Personal Civil del Servicio Penitenciario Provincial se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y en los Reglamentos que se dicten en concordancia.

Artículo 169°.- Se exceptúa de lo determinado en el artículo 184, al personal civil que se halle prestando servicios en la administración pública nacional, provincial o municipal al momento de la publicación de esta Ley, computándose sus servicios a partir de la fecha de su designación originaria. La Jefatura o en su defecto la Subjefatura del Servicio Penitenciario determinarán las pautas a tener en cuenta para la administración y gobierno de este personal.

Artículo 170°.- El Personal Civil que se halla cumpliendo funciones en el Servicio Penitenciario Provincial al momento de sancionarse esta Ley, podrá optar entre:

- a) Ser restituido a la Administración Pública Provincial.
- b) Incorporarse como Personal Civil del Servicio Penitenciario Provincial.

CAPÍTULO II DEL TÍTULO XIII

ESCALAFON Y ESPECIALIDADES DEL PERSONAL CIVIL

Artículo 171°.- Los agentes civiles del Servicio Penitenciario Provincial, se dividen en categorías de Personal Superior y Personal Subalterno del "Escala Civil" y, dentro de éste, por agrupamientos identificados por letras, de acuerdo a las tareas que normal y efectivamente realiza y se ordena en jerarquías de creciente importancia y remuneración.

Artículo 172°.- Si el Personal Civil adquiriera un título habilitante o especialidad distinta a la que poseía al momento de ser nombrado, podrá solicitar cambio de especialidad, pero ello no obligará a la autoridad penitenciaria a otorgarlo debiendo evaluarse en una u otra situación, las necesidades del servicio. Las distintas instancias intervinientes opinarán sobre la conveniencia o no del cambio. La resolución del Jefe del Servicio Penitenciario que autorice o deniegue el cambio de especialidad, no requerirá fundamentación y será irrecurrible.

Artículo 173°.- Dentro de la categoría de personal superior, y del agrupamiento profesional, las especialidades serán las siguientes: Médico, Contador, Abogado, Psicólogo, Psiquiatra, Criminólogo, Docente y Asistente Social. El Jefe o en su defecto, el Subjefe del Servicio Penitenciario Provincial, podrá admitir otras especialidades que se consideren útiles, necesarias o convenientes para el mejor desarrollo de la función penitenciaria.

Artículo 174°.- Las jerarquías del Personal Civil, serán las siguientes:

a) Personal Superior:

- Oficial 1°
- Oficial 2°
- Oficial 3°
- Oficial 4°
- Oficial 5°
- Oficial 6°
- Oficial 7°
- Oficial 8°

b) Personal Subalterno:

- Auxiliar 1°
- Auxiliar 2°
- Auxiliar 3°
- Auxiliar 4°
- Auxiliar 5°
- Auxiliar 6°

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Auxiliar 7°

Auxiliar 8°

Artículo 175°.- Dentro de cada categoría del personal civil, se dispondrán los siguientes agrupamientos

a) Personal Superior:

I) Técnico Profesional "A":

Cumple funciones técnicas para cuyo desempeño se requieran estudios universitarios de 5 años o más de duración. Ingresan como Oficial 6°.

II) Técnico Profesional "B":

Cumple funciones técnicas para cuyo desempeño se requieran estudios terciarios de 4 años. Ingresan como Oficial 7°.

III) Técnico Profesional "C":

Cumple funciones técnicas para cuyo desempeño se requieran estudios secundarios o terciarios de 1 año o más. Ingresan como Oficial 8°.

b) Personal Subalterno:

I) Administración:

Cumple funciones complementarias de oficina y administración en general donde se requiere al menos tres años de estudios secundarios o idoneidad especial. Ingresan como Auxiliar 8°.

II) Servicios:

Cumple funciones vinculadas con el manejo y mantenimiento de instalaciones y equipamientos técnicos, construcciones y conservación y custodia de vehículos y materiales en general e higiene de dependencias. Ingresan como Auxiliar 8°.

Artículo 176°.- Los agrupamientos se dividirán en especialidades por actividades y con arreglo a las condiciones que se determinen en el reglamento respectivo.

Artículo 177°.- Para las distintas categorías y agrupamientos regirán los siguientes tiempos mínimos:

a) Personal Superior:

I) Técnico Profesional "A":

Oficial 1°: 5 años

Oficial 2°: 5 años

Oficial 3°: 5 años

Oficial 4°: 5 años

Oficial 5°: 3 años

Oficial 6°: 2 años

II) Técnico Profesional "B":

Oficial 1°: 5 años

Oficial 2°: 4 años

Oficial 3°: 4 años

Oficial 4°: 3 años

Oficial 5°: 3 años

Oficial 6°: 3 años

Oficial 7°: 3 años

III) Técnico Profesional "C":

Oficial 1°: 4 años

Oficial 2°: 3 años

Oficial 3°: 3 años

Oficial 4°: 3 años

Oficial 5°: 3 años

Oficial 6°: 3 años

Oficial 7°: 3 años

Oficial 8°: 3 años

b) Personal Subalterno:

I) Administración:

Auxiliar 1°: 4 años

Auxiliar 2°: 3 años

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Auxiliar 3º: 3 años
Auxiliar 4º: 3 años
Auxiliar 5º: 3 años
Auxiliar 6º: 3 años
Auxiliar 7º: 3 años
Auxiliar 8º: 3 años

II) Servicios:

Auxiliar 1º: 4 años
Auxiliar 2º: 3 años
Auxiliar 3º: 3 años
Auxiliar 4º: 3 años
Auxiliar 5º: 3 años
Auxiliar 6º: 3 años
Auxiliar 7º: 3 años
Auxiliar 8º: 3 años

Artículo 178º.- Las relaciones de superioridad y prevalencia entre los integrantes del "Escalafón Civil" se registrarán en cuanto sea compatible conforme al artículo 174. El Personal Superior con estado penitenciario tendrá siempre prevalencia sobre el "Escalafón Civil", salvo en las materias técnicas o científicas específicas atribuidas al Personal Superior Civil de los Agrupamientos Técnico-Profesionales "A", "B" y "C" salvo que, el personal penitenciario posea idéntica especialidad y cargo.

Artículo 179º.- El Servicio Penitenciario Provincial podrá incorporar aprendices mayores de 16 años que se hallen cursando estudios secundarios. El abandono voluntario de los estudios implicará la baja del aprendiz, sin derecho a indemnización. Su remuneración será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración del Auxiliar 8º y no percibirá los SG-AS; SG-TMG y BC. Al completar sus estudios secundarios, se determinará su permanencia o no dentro del servicio.

CAPÍTULO III DEL TÍTULO XIII

ADMISIBILIDAD

Artículo 180º.- El aspirante a ingresar como agente civil del Servicio Penitenciario Provincial, deberá reunir las siguientes condiciones generales con arreglo a las que se establezcan en los respectivos reglamentos:

- a) Ser argentino nativo o, por opción hijo de padres nativos.
- b) Tener 18 años cumplidos con excepción de los aprendices.
- c) Acreditar antecedentes de conducta intachables.
- d) Haber cumplido con las disposiciones legales en vigor sobre enrolamiento, servicio militar y electoral.
- e) Acreditar buena salud y aptitudes físicas adecuadas.

Artículo 181º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, no podrán ingresar al Servicio Penitenciario Provincial:

- a) El fallido o concursado civilmente, hasta tanto no obtenga su rehabilitación.
- b) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos en tanto dure la inhabilitación.
- c) El que hubiere sido exonerado hasta tanto no fuera rehabilitado.
- d) El que tuviera actuación pública contraria al régimen constitucional o a las instituciones fundamentales de la Nación Argentina.

Artículo 182º.- Además de las condiciones generales determinadas por el artículo 180, el aspirante deberá reunir para cada especialidad las condiciones particulares que determinen los reglamentos.

CAPÍTULO IV DEL TÍTULO XIII

NOMBRAMIENTOS

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Artículo 183°.- Será facultad de la Jefatura o en su defecto la Subjefatura del Servicio Penitenciario, designar al Personal Civil de las distintas especialidades.

Artículo 184°.- El nombramiento del personal civil tendrá carácter provisorio durante el término de un (1) año, al término del cual obtendrá el alta definitiva automática. Dentro del período de prueba mencionado se podrá prescindir de sus servicios, sin otra causa que la de no haber superado el año de antigüedad.

Artículo 185°.- Los integrantes del Clero Penitenciario serán nombrados por la Jefatura del Servicio Penitenciario, previo acuerdo con la autoridad eclesiástica correspondiente.

CAPÍTULO V DEL TÍTULO XIII

EGRESO

Artículo 186°.- El Personal Civil del Servicio Penitenciario Provincial, cesará en sus funciones:

- a) Por renuncia.
- b) Por incapacidad física o fallecimiento desvinculados del servicio.
- c) Por incapacidad física o fallecimiento vinculados al servicio
- d) Por jubilación.
- e) Por cesantía o exoneración.
- g) Por pérdida de la ciudadanía argentina.

El personal civil jubilado por cualquier causa, continuará efectuando aportes personales de carácter social y previsional en la misma forma que la establecida para el personal penitenciario en actividad y retiro.

Los aportes personales y contribuciones patronales de carácter asistencial del personal penitenciario y civil, en actividad y pasividad, serán efectuados a la obra social de la provincia.

Los aportes personales y contribuciones patronales previsionales del personal penitenciario y civil, en actividad y pasividad, efectuados y a efectuarse, serán depositados en la cuenta general del Servicio Penitenciario Provincial hasta tanto se mantenga el sistema implementado en el artículo 151 inciso "e".

Artículo 187°.- El personal que cesa por lo establecido en los incisos "a" y "d" del artículo anterior, estará obligado a permanecer en el cargo por el término de noventa (90) días corridos, si antes no fuera reemplazado. Transcurrido dicho lapso sin haberse expedido la autoridad competente, el agente civil revistará en disponibilidad del artículo 90 inciso "f" hasta obtener el beneficio solicitado.

Artículo 188°.- El personal que deba jubilarse por las causales del inciso "c" del artículo 186 tendrá derecho a la jubilación máxima, cualquiera sea su antigüedad.

Artículo 189°.- El personal incluido en el inciso "b" del artículo 186 tendrá derecho a una jubilación equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del haber que venía percibiendo en actividad.

Artículo 190°.- El personal que cesa en sus funciones de acuerdo a lo determinado en el inciso "d" del artículo 186, lo hará conforme a los porcentajes del artículo 152.

Artículo 191°.- El personal que cesa en sus funciones en virtud de lo establecido en el inciso "e" del artículo 186, lo hará según determine el capítulo "Régimen Disciplinario".

Artículo 192°.- La cesantía o exoneración serán dispuestas por el Jefe o en su defecto, por el Subjefe del Servicio Penitenciario Provincial, con arreglo a lo establecido en el capítulo "Régimen Disciplinario".

CAPÍTULO VI DEL TÍTULO XIII

DEBERES

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Artículo 193°.- Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, el Personal Civil del Servicio Penitenciario Provincial estará obligado:

a) A la prestación del servicio con eficiencia, capacidad y diligencia en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.

b) A observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna de la consideración y confianza que su estado exige.

c) A conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros, subordinados e internos.

d) A obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio.

e) A rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquiera otra ventaja con motivo de sus funciones.

f) A guardar secreto y discreción, aún después de haber cesado en el cargo, de cuanto se relacione con los asuntos del servicio, que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales así se exija y que el agente hubiera tenido conocimiento en razón de sus funciones o por vinculación con dependencias y otros agentes de la Institución.

g) A informar inmediatamente al Jefe o en su defecto al Subjefe del Servicio Penitenciario Provincial, cuando fuere objeto de imputaciones delictuosas y ellas se relacionen con el servicio.

h) A declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial, cooperativas, o de algún modo lucrativas, a fin de establecer si son compatibles con el desempeño de sus funciones.

i) A declarar bajo juramento su situación patrimonial y las modificaciones ulteriores, en la forma y tiempo que determine la superioridad, proporcionando los informes y documentación que al respecto se le requieran.

j) A declarar las deudas contraídas con dependencias oficiales y servicios sociales proporcionando la documentación que se establezca en cada oportunidad, en las condiciones y formas que se fije en los Reglamentos.

k) A excusarse de intervenir en todo aquello en que por su situación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra incompatibilidad moral.

l) A encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

m) A cooperar con el Servicio Penitenciario Provincial, en lo referido a hechos de carácter delictuoso o contravencional, evitando toda desinteligencia con el personal encargado específicamente de salvaguardar el orden y seguridad en los establecimientos penitenciarios.

n) A comunicar con una antelación de treinta (30) días corridos, en caso de contraer matrimonio, nombre, domicilio y número de cédula de identidad de la Policía Provincial o de la Policía Federal Argentina del contrayente.

Artículo 194°.- Queda prohibido al Personal Civil del Servicio Penitenciario Provincial, sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos:

a) Patrocinar o asesorar trámites o gestiones administrativos referidos a asuntos de terceros relacionados al servicio, se encuentren o no oficialmente a su cargo, hasta un (1) año después de su egreso.

b) Prestar servicios remunerados o no, asociarse, dirigir, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración pública en el orden nacional, provincial o municipal, salvo que se trate de personas físicas o jurídicas con actividades educativas, culturales o humanitarias.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas u otorgadas por la administración pública nacional, provincial o municipal.

d) Desarrollar actividades que les representen beneficios u obligaciones con entidades directamente vinculadas al Servicio Penitenciario Provincial.

e) Realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.

f) Participar en agrupaciones políticas o gremiales.

Artículo 195°.- Es incompatible el desempeño de un empleo civil en el Servicio Penitenciario Provincial, con otro nacional, provincial o municipal, exceptuándose aquellos casos admitidos anteriores a esta ley y las actividades del personal superior civil de los agrupamientos "A", "B" y "C" cuando se refieran exclusivamente a tareas de carácter docente o de investigación científica o, de carácter sanitario, asistencial o humanitario en el ámbito privado, en cuyo caso se podrá acumular otro cargo de la misma naturaleza y siempre que no haya superposición de horarios y/o contradicción con el cargo o función desempeñado en el Servicio Penitenciario Provincial.

Artículo 196°.- Las cátedras a cargo del Personal Civil en los Institutos de formación del Servicio Penitenciario Provincial quedan excluidos de todo régimen de incompatibilidad.

CAPÍTULO VII DEL TÍTULO XIII

DERECHOS, ESTABILIDAD Y CARRERA ADMINISTRATIVA

Artículo 197°.- El agente civil del Servicio Penitenciario Provincial, adquiere estabilidad a partir del año de su alta, no pudiendo luego ser separado sino de la manera y forma que determina esta Ley y los reglamentos que se dicten en consecuencia. Durante el primer año de servicio, podrá ser separado por la Jefatura o en su defecto la Subjefatura del Servicio Penitenciario sin necesidad de invocar otra causal que el no haber alcanzado dicho lapso en sus funciones.

Artículo 198°.- El personal tiene derecho a ser promovido, siguiendo el orden ascendente de la escala jerárquica correspondiente, según el orden de mérito que obtuviera. A ese fin será evaluado periódicamente y cuando menos, una vez al año.

Artículo 199°.- Los oficiales civiles que deban ser incorporados para ejercer jefaturas de sección o cargos superiores revistarán en la jerarquía que corresponda a ese cargo y tendrán todos los derechos que correspondan en forma equivalente al personal penitenciario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218 de la presente Ley.

Artículo 200°.- El Personal Civil tendrá derecho, con arreglo a las reglamentaciones vigentes, de las siguientes licencias:

a) Ordinaria: Para descanso anual.

b) Especial: Para tratamiento de salud.

c) Extraordinaria: Para asuntos personales o de familia.

Artículo 201°.- Conserva el empleo y el derecho al sueldo cuando por razones extraordinarias, deba cumplir otros deberes impuestos por leyes o decretos.

Artículo 202°.- El personal civil del Servicio Penitenciario Provincial y sus familiares gozarán de la asistencia social y sanitaria que otorga el Estado Provincial y de todas aquellas otras que se estructuren en el futuro para el Servicio Penitenciario Provincial.

Artículo 203°.- Por cuestiones relativas a calificaciones, ascensos, menciones y orden de mérito, el Personal Civil tendrá derecho a emplear la vía del reclamo, conforme a lo que determinen los reglamentos.

CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO XIII

REMUNERACIONES

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Artículo 204°.- El Personal Civil en actividad, gozará del mismo sueldo mensual, suplementos y asignaciones que determina la presente Ley para el personal penitenciario.

Artículo 205°.- El sueldo, retribuciones y viáticos correspondientes a cada categoría serán fijados en base a la siguiente tabla de equivalencias:

a) Personal Superior:

- Oficial 1° - Prefecto Mayor
- Oficial 2° - Prefecto Principal
- Oficial 3° - Prefecto
- Oficial 4° - Subprefecto
- Oficial 5° - Capitán
- Oficial 6° - Teniente 1°
- Oficial 7° - Teniente
- Oficial 8° - Subteniente

b) Personal Subalterno:

- Auxiliar 1° - Suboficial Mayor
- Auxiliar 2° - Suboficial Principal
- Auxiliar 3° - Sargento Ayudante
- Auxiliar 4° - Sargento 1° (SPTF)
- Auxiliar 5° - Sargento (SPTF)
- Auxiliar 6° - Cabo 1° (SPTF)
- Auxiliar 7° - Cabo (SPTF)
- Auxiliar 8° - Agente (SPTF)

CAPÍTULO IX DEL TÍTULO XIII

JUBILACIONES

Artículo 206°.- El personal civil se regirá por el régimen previsional y asistencial, del personal penitenciario.

Artículo 207°.- Al personal civil incorporado de conformidad al artículo 175 de esta Ley, se le computarán como prestados en el servicio penitenciario provincial la cantidad de años correspondientes a los tiempos mínimos determinados por el artículo 177, que hubiesen sido necesarios para alcanzar la jerarquía otorgada. El causante deberá realizar el doble de aportes personales hasta compensar los años no recorridos. Si por causales estrictamente determinadas en esta Ley dicho personal deba ser jubilado, se descontarán del haber jubilatorio resultante del cómputo establecido en este inciso, un monto equivalente al doble de los aportes personales habituales hasta completar los años correspondientes a la antigüedad máxima del artículo 177 precitado.

CAPÍTULO X DEL TÍTULO XIII

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 208°.- Los errores, omisiones y faltas que se cometan y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, serán objeto de las siguientes medidas correctivas y sanciones:

a) Medidas correctivas:

1) Apercibimiento.

b) Sanciones disciplinarias:

- 1) Suspensión
- 2) Cesantía
- 3) Exoneración.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Artículo 209°.- Los Reglamentos establecerán las faltas disciplinarias, su clasificación, causas de atenuación y agravamiento; las medidas correctivas y sanciones disciplinarias; régimen de recursos y reclamos, remisión o conmutación de las sanciones; prescripción de las acciones disciplinarias y toda otra disposición necesaria para poner en ejecución las normas de este capítulo.

Artículo 210°.- Además de la medida correctiva de apercibimiento, el Jefe y Subjefe del Servicio Penitenciario, los Oficiales Superiores y Jefes podrán aplicar la sanción de suspensión en forma directa de acuerdo a la siguiente escala:

Prefecto General	Hasta diez (15) días
Prefecto Mayor	Hasta ocho (10) días
Prefecto Principal	Hasta cinco (5) días
Prefecto	Hasta tres (3) días
Subprefecto	Hasta un (1) día.

Artículo 211°.- Las suspensiones superiores a quince (15) y hasta sesenta (60) días, sólo podrán ser aplicadas por el Jefe o en su defecto el Subjefe del Servicio Penitenciario, por faltas graves probadas en los sumarios administrativos correspondientes que no merezcan sanción de cesantía o exoneración.

Artículo 212°.- Las sanciones de cesantía y exoneración sólo podrán ser aplicadas por el Jefe o en su defecto el Subjefe del Servicio Penitenciario, por faltas graves que merezcan esa sanción, probadas en los sumarios administrativos correspondientes.

Artículo 213°.- La pena de cesantía consiste en la separación del castigado de la Institución pero, no importa la pérdida de los derechos a la jubilación que pudieren corresponder al cesante según los servicios prestados.

Artículo 214°.- El cesanteado no podrá pedir su reincorporación hasta haber transcurrido un (1) año de su separación.

Artículo 215°.- La pena de exoneración importa para el castigado la separación definitiva e irrevocable de la Institución no pudiendo reingresar a la misma, aunque fuere rehabilitado.

Artículo 216°.- El exonerado pierde todos sus derechos a la jubilación pero sus derecho-habientes percibirán la pensión que hubiese correspondido como si el castigado hubiera fallecido al momento de su exoneración.

Artículo 217°.- La solicitud de exoneración formulada por el Instructor, motivará el pase a servicio pasivo del imputado, de conformidad al artículo 123.4 de la presente ley, hasta tanto la Jefatura del Servicio Penitenciario resuelva.

TITULO XIV

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 218°.- Supletoriamente y siempre que fueren compatibles, le serán aplicables al Personal Civil todas aquellas normas de esta Ley dispuestas para el personal con estado penitenciario, sobre todo, cuando las mismas resulten más benignas para el causante.

Artículo 219°.- El Personal Civil conservará entre sí el orden de precedencia establecido en su respectivo escalafón.

Artículo 220°.- Salvo su derogación o modificación, regirán en el siguiente orden las siguientes leyes: Ley Nacional 24660, la presente Ley y la Ley Provincial 441.

Artículo 221°.- Atento a la grave situación de emergencia por la que atraviesa el sistema penitenciario provincial, el Poder Ejecutivo Provincial deberá dictar la Reglamentación de la presente ley dentro de los treinta días corridos a partir de su promulgación.

Artículo 222°.- Conforme a lo determinado en el artículo anterior, se exceptúa por única vez al Poder Ejecutivo Provincial, del trámite dispuesto en el artículo 12 de la Ley Provincial 3 para la publicación de la reglamentación a dictarse, sin perjuicio del

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

derecho a reclamo administrativo o impugnación judicial que podrá ejercer quien se sienta damnificado por la reglamentación a dictarse.

Artículo 223°.- El Servicio Penitenciario Provincial podrá aplicar el Decreto Nacional 1866/83 e incluso la eventual reglamentación de la Ley 735 mientras sea compatible, hasta tanto se dicte una Reglamentación propia para el personal del cuadro permanente del Servicio Penitenciario.

Artículo 224°.- Una vez completados los cuadros, la Jefatura del Servicio Penitenciario sólo podrá ser ejercida por Oficiales Superiores de la especialidad Seguridad, con título universitario afín a la función penitenciaria, egresados de la Escuela Penitenciaria Nacional.

Artículo 225°.- Hasta tanto no se cuente con personal superior universitario egresado de los Institutos Penitenciarios con la antigüedad suficiente en la carrera, a los funcionarios que posean título universitario afín a la función penitenciaria y se los designe como Jefe o Subjefe, podrá atribuírsele la jerarquía de Prefecto General o de Oficial 1°. En este último caso, el designado sólo podrá estar "a cargo" de la Jefatura o la Subjefatura.

Artículo 226°.- Hasta tanto no se cuente con personal superior universitario egresado de los Institutos Penitenciarios con la antigüedad suficiente en la carrera, a los funcionarios que posean título universitario afín a la función penitenciaria y se los designe como Directores, podrá atribuírsele la jerarquía de Prefecto Mayor u Oficial 1°. A los subdirectores designados en función del artículo 16.1 en ningún caso se les podrá asignar categoría superior a Oficial 2° o Prefecto Principal, sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el artículo 16.2 de la presente ley.

Artículo 227°.- El Jefe o en su defecto, el Subjefe del Servicio Penitenciario Provincial, asignará al personal que ingrese en el cuadro permanente del Servicio Penitenciario las jerarquías civiles o penitenciarias según corresponda, teniendo en cuenta los antecedentes, experiencia, años de servicio, edad, equivalencias, especialización, cargos desempeñados, categorías de revista, dedicación u otros factores condicionantes a los efectos de justipreciar la labor que se pondrá bajo su responsabilidad y absorber sus conocimientos en beneficio del servicio penitenciario. El presente artículo sólo podrá aplicarse respetando la ratio del artículo 72 y hasta tanto el oficial más antiguo egresado de la Escuela Penitenciaria Nacional no alcance la jerarquía de Prefecto.

Artículo 228°.- A excepción del personal mencionado en el artículo 117, no se podrán otorgar grados penitenciarios equivalentes a sus jerarquías civiles, a personal que a criterio de la Junta de Calificaciones no hubiese acreditado una adaptación suficiente a las particulares exigencias del estado penitenciario. La decisión de la Junta, será irrecurrible.

Artículo 229°.- La máxima autoridad institucional podrá denegar a los empleados civiles la incorporación como personal penitenciario, en cuyo caso aplicará el artículo 227 de esta Ley.

Artículo 230°.- Cuando existiese interés en incorporar personal útil para el servicio, la Jefatura podrá exceptuar las formas de ingreso establecidas en los artículos 175 y 240.

Artículo 231°.- Lo establecido en el artículo anterior también podrá aplicarse cuando se requiera cubrir cargos de jefatura de sección o superiores para lo cual podrá seguirse el criterio establecido en los artículos 16.1 y 16.2 de la presente ley.

Artículo 232°.- Conforme al artículo 205 de esta Ley, el personal civil percibirá todos los SG, BC y otros ítems que con carácter general perciba el personal penitenciario.

Artículo 233°.- Si a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley se hallaren en trámite actuaciones disciplinarias, se aplicarán respecto del personal, aquellas normas que le resulten más favorables.

Artículo 234°.- El derecho a los beneficios previsionales cuando correspondan, será imprescriptible. En los casos de reclamos por retroactividades, el derecho a la percepción del pertinente haber, tendrá un plazo de prescripción liberatoria de un (1) año contado retroactivamente desde el momento en que se presentara el reclamo pertinente.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Artículo 235°.- A aquellos agentes de los organismos de la administración central, descentralizados o autárquicos, nacionales, provinciales o municipales que aceptasen ser incorporados al Servicio Penitenciario Provincial, con o sin estado penitenciario, se considerará su nombramiento como continuidad del anterior, debiéndose darlo de baja en su anterior categoría a partir de la nueva designación.

Artículo 236°.- El personal policial de origen provincial podrá solicitar su asimilación al Servicio Penitenciario en la forma que disponga el Jefe o en su defecto, el Subjefe del Servicio Penitenciario. Aceptada ésta no podrá reingresar a la Policía Provincial. La solicitud del agente no será vinculante ni su rechazo requerirá fundamentación. Al personal policial así asimilado la Jefatura o en su defecto la Subjefatura del Servicio Penitenciario podrá otorgarle la jerarquía penitenciaria inmediata superior si lo considera apropiado.

Artículo 237°.- Con autorización del Jefe de Policía el personal policial de origen territorial podrá cumplir funciones en comisión de servicios en el Servicio Penitenciario Provincial si lo solicitase el Jefe del Servicio Penitenciario. Siempre podrá retornar a la Policía Provincial salvo razones de servicio que lo impidan. La solicitud del agente no será vinculante ni su rechazo requerirá fundamentación.

Artículo 238°.- La Policía Provincial deberá mantener provisoriamente en el Servicio Penitenciario a su personal policial y civil hasta tanto se halle completamente estructurado éste último y puedan efectuarse los reemplazos por personal penitenciario o personal civil del servicio penitenciario, según corresponda.

Artículo 239°.- La Dirección General de Administración de la Policía Provincial deberá remitir a la Dirección de Personal y Administración del Servicio Penitenciario, la totalidad de los legajos personales del personal superior egresado de la Escuela Penitenciaria Nacional y del personal subalterno con orientación penitenciaria egresado de los Institutos Provinciales. La dirección general policial deberá brindar a la dirección penitenciaria toda la información, colaboración y apoyo necesarios para la liquidación de salarios, conformación de legajos u otros aspectos necesarios para la conformación definitiva del servicio.

Artículo 240°.- Los ingresantes como personal superior de la especialidad profesional del artículo 65, deberán realizar los cursos de adaptación que oportunamente se implementen. Luego de completados la totalidad de los cuadros superiores de la Institución, ingresarán con las siguientes jerarquías:

a) Con estudios universitarios completos cuya duración sea de cinco (5) años o más, ingresará en la jerarquía de Teniente 1°.

b) Con estudios completos de nivel terciario cuya duración sea de cuatro (4) años o más, pero inferior a cinco (5) años, ingresarán en la jerarquía de Teniente.

c) Con estudios completos de nivel terciario cuya duración sea de dos (2) años o más pero, inferior a cuatro (4) años, o en la especialidad de Músico ingresarán en la jerarquía de Subteniente.

d) Clero Penitenciario: Tiene por misión la formación moral, espiritual y social del personal y depende directamente de la Subjefatura del Servicio Penitenciario Provincial. Ingresan como Teniente.

Artículo 241°.- Sólo se considerarán los títulos obtenidos en organismos oficiales o, privados reconocidos por autoridad competente.

Artículo 242°.- El personal que no sea incorporado para desempeñarse en la especialidad Seguridad, no podrá ser afectado a funciones propias de la misma, salvo que mediare su consentimiento expreso y sin perjuicio del apoyo y colaboración que puedan corresponder en cada caso.

Artículo 243°.- Los reclamos del personal civil y penitenciario se regirán por lo dispuesto en el artículo 223. La reglamentación que sustituya al Decreto Nacional 1866/83 deberá contemplar un régimen de reclamos similar al establecido en dicha norma.

Artículo 244°.- Derógase el Decreto 418/07 en su carácter de reglamento delegado y todas aquellas disposiciones de la Ley 441 que puedan contradecir a la presente ley.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Artículo 245°.- Es atribución del Jefe o en su defecto, del Subjefe del Servicio Penitenciario, reglamentar los servicios internos y emitir directivas, instrucciones y órdenes que por analogía cubran lagunas normativas y/o faciliten la mejor interpretación y aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 246°.- La Jefatura del Servicio Penitenciario, a requerimiento de los organismos o áreas previsionales, podrá establecer aportes extraordinarios sobre los conceptos incluidos en el haber mensual y en el haber de retiro, pasividad, jubilación o pensión.

ARTÍCULO 247°.- El monto ordinario por aportes personales previsionales del personal de origen provincial en actividad y en retiro, será del ocho por ciento (8%) El monto de los aportes personales asistenciales será el que determine la Obra Social de la Provincia.

ARTÍCULO 248°.- La determinación de si una enfermedad se ha contraído o agravado o que el accidente se halla vinculado al servicio o al estado penitenciario, se efectuará de conformidad con lo establecido en la Reglamentación. Si correspondiere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 99 incisos "b" o "c" de esta Ley.

ARTÍCULO 249°.- Si el causante impidiera u obstaculizara de cualquier forma la investigación del artículo anterior, la enfermedad o accidente se calificará siempre como desvinculada del servicio aunque, posteriormente el causante acceda a informar o la Institución averigüe por otros medios, lo contrario.

Artículo 250°.- Todos los recursos y reclamos que formule el personal sea cual fuere su situación de revista deberán ser tramitados en el ámbito interno del Servicio Penitenciario. Queda de hecho desestimado en sede penitenciaria, cualquier reclamo o recurso que se realice directamente ante otra autoridad administrativa o judicial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 347 in fine del Decreto Nacional 1866/83 si correspondiese.

Artículo 251°.- Es facultad del Jefe del Servicio Penitenciario Provincial, organizar las especialidades del personal en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo 252°.- En ningún caso por la aplicación de esta Ley, las remuneraciones del personal podrán ser inferiores a las que venía percibiendo.

Dn. Heracio H. SOSA
Ministro de Obras y
Servicios Públicos

HUGO OMAR COCCARO
GOBERNADOR

*base a crecimiento de los tres ejes de
e incorporar a la próxima reunión*

Leg. ANGÉLICA GUZMÁN
Vicepresidente 1° A/C Presidencia
Poder Legislativo